

Tema: Código Tributario Municipal (parte especial).

Fecha: 12/12/2011

Incorpora inc. C) al art. 34º y mod. Art 36º OM 2960/12
Modifica arts. 116º al 131º OM 3089/13.-
Modifica art. 158º OM N° 3097/13.-
Modifica art. 28º 31º y 33º OM N° 3160/13.-
Modifica art. 64º OM N° 3165/13.-
Modifica OM N° 3182/13.-
Modifica art. 83 y 84º OM N° 3363/15.-
Modifica art. 141º OM N° 3228/14.-
Modifica art. 80º 87º 96º 97º OM N° 3231/14.-
Incorpora inc. 6º al art. 162º OM N° 3260/14.-
Deroga art. 172º 173º 174º y 176º OM N° 3269/14.-
Modifica art. 77º inc. I) OM N° 3415/15.-
Incorpora inc. E) art. 51º OM N° 3425/15.-
Incorpora art. 52º Bis OM N° 3425/15.-
Modifica art. 147º OM N° 3491/16.-
Incorpora Título XXXII OM N° 3500/16.-
Modifica art. 175 - OM N° 3513/16.-
Modifica anexo I OM N° 3608/16.-
Modifica art. 103º OM N° 3615/16.-
Modifica OM N° 3617/16.-
Modifica art. 104º OM N° 3625/2017.-
Modifica art. 67º OM N° 3958/19.-
Modifica inc. F) art. 94º título XIII OM N° 3989/19.-
Suspende Inc. 1) art. 120º Título XVII Por 1 año OM N° 4203/2021.-
Modifica art. 64º la OM N° 4304/21.-
Incorpora art. 64º bis. Y 64º ter. OM N° 4304/21.-
Modifica art. 65º, 73º, 104º OM N° 4334/2021.-
Modifica anexos II, III, IV y V la OM N° 4334/2021.-
Modifica art. 141º OM N° 4553/22.-
Modifica art. 18º OM N° 4554/22.-
Incorpora art. 18º BIS OM N° 4554/22.-
Modifica art. 19º OM N° 4554/22.-
Incorpora art. 19º BIS OM N° 4554/22.-
Incorpora art. 19º TER OM N° 4554/22.-
Modifica art. 104º OM N° 4556/22.
Modifica art. 183º U.F OM N° 4535/23.
Modifica TITULO II – TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE – OM N° 4685/23.
Deroga Arts. 18º, 18º bis, 19º, 19º bis y 19º ter OM N° 4685/23.
Modifica Art. 40º OM N° 4709/24.
Modifica Art. 148º OM N° 4801/24.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 2934/2011

CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

VISTO:

Las facultades establecidas el art. 89º Inc. 30 de la Carta Orgánica Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que se ha estado trabajando sobre el proyecto de Código Tributario, Parte General.

Que es necesario contar con un ordenamiento legal en materia tributaria.

Que existe la necesidad de que dicho ordenamiento legal sea ordenado y actualizado.

Que en la actualidad existe una diversidad de normas en materia tributaria aplicables, las cuales se encuentran dispersas.

Que en la disposición transitoria segunda de la Carta Orgánica Municipal se dispuso que el Código Tributario Municipal debe ser sancionado en el término de dos años contados a partir de la fecha de sanción de aquella.

POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE
SANCIONA CON FUERZA DE**

**ORDENANZA:
CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL
LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL**

**TÍTULO I
DERECHOS DE HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y SERVICIOS**

Art. 1º) Las disposiciones del presente Título, se aplicarán a todos los comercios, industrias y actividades comerciales que se ejerzan dentro del ejido urbano municipal.

Art. 2º) Queda prohibido el funcionamiento de comercios, industrias o actividades sin el certificado de habilitación correspondiente y/o el permiso provisorio de habilitación.

Art. 3º) Por el derecho de Habilitación de locales y establecimientos destinados a comercios, industrias, servicios y otras actividades asimilables a los mismos, se tributará el importe que surge, de acuerdo a la categoría a habilitar:

CATEGORIA	IMPORTE
01	600 UF
02	350 UF
03	230 UF
04	150 UF
05	100 UF
06	55 UF

A los efectos de determinar a que categoría pertenece la actividad comercial, se remite al nomenclador que se adjunta a presente como anexo I.-

Los servicios de Taxi y Remis, tributarán en concepto de Habilitación el 35% del monto correspondiente a una categoría 1.

Los permisos provisorios tendrán un valor del 10 % del costo total de la habilitación.

Art. 4º) Los proyectos de emprendimientos productivos radicados y a radicarse en la ciudad de Río Grande, que determine la Dirección de Estudios y Proyectos, podrán acogerse al beneficio del pago del 30% del derecho de Habilitación.

Art. 5º) El derecho está determinado mediante montos fijos para cada categoría.

Art. 6º) Si se desarrollara más de una actividad comercial en el mismo local, el importe a abonar será el que resulte de la categoría de monto mayor.

Art. 7º) Son responsables al pago de este derecho, los titulares y/o responsables de las actividades sujetas a habilitación.

Art. 8º) Este Tributo se abonará al solicitarse la habilitación. El mismo deberá hacerse efectivo hasta en 3 (tres) cuotas mensuales consecutivas.

Art. 9º) Están exentos del tributo establecido por el presente título:

- a) Los beneficiarios del Programa de Beneficios Fiscales, por el término de 3 años.
- b) Asociaciones sin fines de lucro inscriptas como tal, los SUM de las Juntas Vecinales y los contribuyentes monotributistas o autónomos que desempeñen funciones o presten servicios sin local comercial.
- c) *Las personas discapacitadas que acrediten su condición de tal, mediante certificado de discapacidad y/o incapacidad expedido por autoridad competente, cuyos representantes legales que lo tengan a su cargo, no alcance ingresos superiores a **3000 UF**, respecto de una habilitación. En el caso de que la persona discapacitada no fuera titular de la habilitación, serán beneficiarios de la exención sus familiares convivientes hasta el tercer grado (3º) de consanguinidad. Los requisitos para acogerse a la exención se acreditarán mediante informe socio ambiental efectuado por la Secretaria de Asuntos Sociales, que además podrá tener en cuenta toda otra consideración que a criterio del área evaluadora, permita encuadrar en las prescripciones de esta norma, a aquellos contribuyentes que no estando comprendidos en alguno de los requisitos exigidos en el presente artículo, requieran ser incluidos conforme surja del Informe Social que se elabore. A tal fin se deberá conformar el legajo social correspondiente, en el que quedarán archivados todos los antecedentes de los contribuyentes que soliciten el otorgamiento del beneficio. Dicha exención regirá para única habilitación comercial. Dicha exención regirá para única habilitación comercial.*

Modificado por OM N° 3182/13.

Art. 10º) Los inspectores tendrán libre acceso a todos los locales comerciales e industrias y sus dependencias, que posean habilitación comercial o no.

Además están facultados para requerir los comprobantes de pago de las tasas municipales o toda documentación que considere necesaria, y a labrar actas de infracción a quienes no den cumplimiento a lo enunciado en el presente título.

Art. 11º) El Certificado de Habilitación es INTRANSFERIBLE.

Art. 12º) Obtenida la habilitación, luego de cancelar la totalidad del tributo, deberá exhibir el Certificado correspondiente en lugar visible de su comercio, industria, vehículo o prestación de servicio.

Art. 13º) Las habilitaciones que se otorguen tendrán carácter de permanente mientras no modifique el destino, afectación o condiciones que se acordó o se produzca el cese de la habilitación.

Art. 14º) La presentación de la solicitud y el pago del derecho no autorizan por sí solo el ejercicio de la actividad, ni implica autorización legal para funcionar.

Art. 15º) Los derechos establecidos en el presente Título, se abonarán en las siguientes oportunidades:

- 1) El cien por cien (100%) del valor establecido, por única vez al solicitar la habilitación municipal, a cuyo efecto el local deberá reunir los requisitos exigidos por la Dirección respectiva.
- 2) Previo proceder a la ampliación, modificación y/o anexos que importen un cambio en la situación que haya sido habilitado, los responsables deberán abonar de corresponder, la diferencia de categoría.
- 3) Previo proceder al traslado de la actividad a otro local sin modificar el destino por el cual fue habilitado, abonará el cien por cien (100%) de la categoría que dio origen a la habitación, además de informar por escrito al Municipio, a efectos de la correspondiente inspección.

Art. 16º) Cuando se trate de locales comerciales o industriales los mismos deberán poseer cartel identificadorio.

Art. 17º) Un contribuyente no cesa en su actividad hasta tanto no comunique al Municipio de manera fehaciente de tal situación. La baja del contribuyente no se hará efectiva con todos los efectos fiscales pertinentes, si el mismo se hallare en mora en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones tributarias, hasta tanto no las satisfaga.

TITULO II

TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo (I): HECHO IMPONIBLE.

Por los servicios generales de zonificación y control de la seguridad e higiene del medio ambiente que conforma el Departamento Rio Grande, y los servicios específicos de inspección destinados a preservar la seguridad y salubridad e higiene, efectuados en comercios, industrias, prestadores de servicios aunque se trate de servicios públicos y que se desarrollen en locales, establecimientos y/u oficinas se abonará anualmente el tributo que las Ordenanzas Impositivas vigentes establezcan.

Artículo (II): BASE IMPONIBLE

Para la determinación de este tributo, se considera base imponible a los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de las actividades gravadas.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especie o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes, de retribuciones obtenidas por los servicios prestados en forma directa, por medio de terceros y/o mecanismos automáticos, computarizados, interconectados, o de cualquier otra forma que le permita a los usuarios recibirlos en la jurisdicción, los intereses obtenidos por préstamo de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas

En aquellas operaciones en que no se fijaren valores dinerarios y/o se concedan a título gratuito, se estará al valor de la plaza de estas a la fecha en que el hecho ocurriere

Artículo (III): *Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen.*

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

- 1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.*
- 2. En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación, o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.*
- 3. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, en el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o en el de la percepción total o parcial del precio o en el de la facturación, el que fuera anterior.*
- 4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.*
- 5. En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del tributo.*
- 6. En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.*
- 7. En los demás, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.*
- 8. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuera anterior.*

Artículo (IV): EXCLUSIONES

A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse como exclusiones de la base imponible establecida en los artículos (II) y (III), las que a continuación se detallan:

- 1. Los importes provenientes de exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías y prestación de servicios efectuadas al exterior con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósitos y otras de similar naturaleza.*

2. Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado (débito fiscal) e impuesto para los fondos nacionales de autopista, tecnológico, del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujetas al impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.
3. Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósito, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
4. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen y siempre que se rinda cuenta de estos con comprobantes. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas lo dispuesto en el párrafo anterior sólo se aplicará a los del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípicas y similares.
5. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado (Nacional y Provincial) y las Municipalidades.
6. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.
7. Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.
8. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.
9. La parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.

Artículo (V): DEDUCCIONES

A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse como deducciones de la base imponible establecida en los artículos (II) y (III), las que a continuación se detallan:

1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.
2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que haya debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Artículo (VI): BASE IMPONIBLE ESPECIAL

La base imponible de las actividades que se detallan a continuación estará constituida:

a) Por la diferencia sobre los precios de compraventa en:

1) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.

2) Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.

3) Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

4) La actividad constante en la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

b) Por el total de la suma de haber de la cuenta de resultados, no admitiéndose deducciones de ningún tipo para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21526 y sus modificatorias. Se considerarán los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido

c) Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro.

Se computarán especialmente en tal carácter:

1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

d) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier tipo de intermediarios que realicen operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará constituida por los ingresos devengados en el período fiscal: comisiones, bonificaciones, participaciones, porcentajes o similares, así como todo otro ingreso que signifique una retribución por su actividad, las garantías de créditos, los fondos especiales, el pesaje y báscula, los intereses o actualizaciones, los fletes en camiones propios y cualquier recupero de gasto sin rendición de cuentas con comprobante. Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales. En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe total o parcialmente- por intermedio de consejos o asociaciones profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales

e) Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria para las operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas en la Ley N° 21526 y sus modificatorias. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de Tierra del Fuego para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

- f) Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.
- g) Por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones por volumen y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consiste en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso d).
- h) Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, u otros valores oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especie.
- i) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.
- j) Por los ingresos brutos percibidos en el período para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligaciones legales de llevar libros y formular balances en forma comercial.
- k) Para la compra y venta de automotores nuevos (0Km) efectuadas bajo la figura de contrato de concesión de conformidad a lo establecido por el artículo 1502 del Código Civil y Comercial de la Nación, se presume, sin admitir prueba en contrario, que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) del valor de su compra. En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación de la tasa. El precio de compra a considerar por las concesionarias o agentes oficiales de venta no incluye aquellos gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad.
- l) En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21526, será de aplicación la base imponible dispuesta por el artículo 200 del Código Fiscal de la Provincia de Tierra del Fuego (texto según art. 13° Ley N° 1497 – B.O. 30/09/2023).

Artículo (VII): ACTIVIDADES EN VARIAS JURISDICCIONES DE LA JURISDICCIONALIDAD DEL TRIBUTO

En el caso de contribuyentes que realicen actividades en varias jurisdicciones, encontrándose comprendidas dentro de la Ley Territorial N° 106 de adhesión al Convenio Multilateral, la distribución del monto imponible entre las jurisdicciones citadas se hará con arreglo al artículo 2° de dicha norma, debiendo el contribuyente declarar las ventas y/o servicios según lo establecido en el artículo 35° del referido Convenio. No obstante, es también de aplicación lo previsto en el mismo, en cuanto a regímenes especiales (artículo 6° a 13° del C.M.) e iniciación y cese de actividades (artículo 14° del C.M.).

En el caso de actividades objeto de ese convenio, las Municipalidades, y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo, cuya aplicación les sea permitida por las Leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuible a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del Convenio Multilateral.

Cuando las normas legales vigentes sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que existan locales, establecimientos u oficinas donde se desarrolla la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el Contribuyente posea la correspondiente habilitación podrán gravar en conjunto el 100% (ciento por ciento) del monto imponible atribuible a esa jurisdicción. La base máxima imponible se determinará teniendo en cuenta los ingresos por ventas y/o servicios de los contribuyentes, devengados en el ejercicio en curso, deducidos los importes totales efectivamente abonados en concepto de impuestos nacionales o provinciales que en general o en particular gravaren el rubro específico. Los ingresos brutos en cuestión se denunciarán y abonarán mediante liquidación con carácter de declaración jurada, en el lugar y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo, quien se encuentra facultado para establecer en cada caso el modo y criterio de atribución de los ingresos en la medida que no controvierta expresas normas constitucionales, las normas establecidas en el Convenio Multilateral, el Artículo 77° de la Resolución General N° 01/2019 emitida por la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral, y los principios generales que rigen la tributación.

A mérito de lo dispuesto por los artículos 68 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal -en general- y del Municipio de Rio Grande -en particular- la liquidación de este tributo se deberá realizar con aplicación de las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35° del Convenio Multilateral a los fines de la distribución de la base imponible intermunicipal, la cual procederá únicamente respecto de aquellas jurisdicciones de la Provincia de Tierra del Fuego en las que exista local, establecimiento y/u oficina habilitado o susceptible de ser habilitado.

Artículo (VIII): CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Son contribuyentes de este tributo las personas humanas o jurídicas y las sucesiones indivisas que ejerzan las actividades señaladas en el artículo (I). A los fines dispuestos precedentemente los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento del Departamento Ejecutivo, los documentos o registros contables que de algún modo se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes para respaldar los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

Artículo (IX): *Los contribuyentes que inicien su actividad deberán presentar la documentación que el Departamento Ejecutivo establezca. Cumplido el mismo se procederá a acordar su habilitación o permiso de funcionamiento, según corresponda. En los casos en que el establecimiento se halle en funcionamiento y con el trámite de radicación y/o habilitación o permiso de funcionamiento en curso, su titular deberá hacer efectivo el tributo correspondiente, en la forma que a tales efectos, determine la reglamentación.*

Artículo (X): ALTA DE OFICIO

En caso de no haber cumplimentado el contribuyente los requisitos del artículo anterior y hubiere iniciado sus actividades sin comunicarlo a la Municipalidad, constatada la infracción, la Autoridad de Aplicación los intimará para que dentro de los cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más los accesorios que correspondan. Una vez vencido dicho

plazo se les procederá de oficio a efectuar el alta provisoria en el tributo y a requerir por vía de apremio el pago del gravamen que en definitiva les correspondiere abonar, de conformidad al procedimiento que establezca la reglamentación. Asimismo, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones tendientes a obtener la correspondiente habilitación municipal, de corresponder. En estos casos, el alta provisoria en el tributo se otorgará únicamente en el caso de aquellas actividades que no conlleven riesgos para la población, y ello no implicará para la Municipalidad la obligación de reconocer la viabilidad de la habilitación, ni que el propietario o titular pueda alegar, por ello, derechos adquiridos. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los permisos, aprobaciones y/o habilitaciones que presten otros Organismos Nacionales o Provinciales en el marco de sus competencias; como así también, las Declaraciones Juradas presentadas por el contribuyente responsable ante los mismos y que guarden relación con la especie de esta tasa, no implicará la aceptación por parte de la Municipalidad, quien se reserva el derecho a la verificación de aquellas, modificando y/o aprobando los montos declarados.-

Artículo (XI): CESE DE ACTIVIDADES.

La Autoridad de Aplicación podrá proceder a la baja de oficio provisoria o definitiva, o a la baja de la habilitación o permiso otorgados a los contribuyentes y/o responsables, para el desarrollo de sus actividades, cuando se constate la falta de presentación de las declaraciones juradas, o el pago de las tasas y/o derechos municipales que graven dicha actividad, o a los inmuebles y/o establecimientos en los cuales se lleve adelante la misma, ello con independencia de la titularidad de dichos inmuebles y/o

establecimientos, salvo que acredite fehacientemente que los tributos respectivos no se encuentran a su cargo. También podrá disponerse la inhabilitación provisoria, o la cancelación de oficio de la habilitación o permisos otorgados a los contribuyentes y/o responsables ante la falta de declaración de las modificaciones, reformas y/o mejoras introducidas en los inmuebles y/o establecimientos afectados a la actividad, así como frente al incumplimiento de los distintos regímenes de reempadronamiento o actualización de datos implementados por la Autoridad de Aplicación, o el incumplimiento de otras obligaciones establecidas por la reglamentación en cabeza de los contribuyentes y/o responsables.

En el caso de constatarse que, luego de disponerse la baja de oficio provisoria o definitiva, o la baja de la habilitación, el contribuyente continúa desarrollando actividades en el establecimiento, será pasible de las sanciones previstas en el ordenamiento sancionatorio vigente en esta ordenanza.

Sin perjuicio de ello en los supuestos de transferencia que evidencia continuidad económica, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Provincia de Tierra del Fuego.

Artículo (XII): *Cuando se produzca el cese de actividades de un contribuyente, el tributo correspondiente al período fiscal se ajustará en forma proporcional al período mensual trabajado.*

Artículo (XIII): *Se considerará fecha de cese de actividades, aquella en la que se hubiere producido la última operación de ingreso, o aquella en que se hubie-*

re efectuado la desocupación efectiva del local, constatada por autoridad municipal en ejercicio del poder de policía.

Artículo (XIV): Cuando un contribuyente cese en su actividad comercial deberá efectuar el trámite correspondiente a la baja solicitada, presentando las constancias de pago de los tributos municipales que correspondan, en los términos que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo.

Artículo (XV): CAUSALES DE CADUCIDAD

Aquellos contribuyentes que adeudaren seis (6) o más cuotas o períodos mensuales de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y/o igual cantidad de períodos de cualquier otro tributo establecido en la presente Ordenanza, como así también cuotas vencidas de planes de facilidades de pago sobre los mismos, que se encuentren caducos en los términos de la Ordenanza Fiscal, el Departamento Ejecutivo queda facultado automáticamente y sin necesidad de intimación alguna, a resolver la caducidad de la habilitación municipal debiendo abonar para restablecerla, si correspondiere, además de la deuda mencionada la Tasa de Rehabilitación que determine la Ordenanza Impositiva vigente. Asimismo, se establece que en caso que el contribuyente se acogiera a alguno de los planes de pago vigentes en el ejercicio, con motivo de una caducidad anterior y el mismo caducara nuevamente, la habilitación quedará caduca de pleno derecho, sin necesidad de interpelación o intimación alguna.-

TASA

Artículo (XVI): El período fiscal será cada uno de los meses calendarios, conforme lo establezca la Ordenanza Impositiva

Artículo (XVII): A los efectos de la determinación del tributo los contribuyentes deberán presentar la declaración jurada (originales o rectificativas) correspondiente, en el formulario, con la información requerida y el medio físico y/o electrónico que el Departamento Ejecutivo reglamente. La declaración jurada deberá ser completada en todos los ítems. La inobservancia de esta disposición dará inmediato lugar a la aplicación de la multa por infracción a los deberes formales y/o los accesorios que correspondan hasta la fecha del efectivo pago.

Artículo (XVIII): Para toda situación no prevista en el presente Capítulo, será de aplicación supletoria lo dispuesto por la Ley N° 1075 (con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 1097, 1145, 1174, 1194, 1278 y 1340) -Código Fiscal de la Provincia de Tierra del Fuego- como asimismo, cualquier Resolución, Circular, Orden de Servicio, Disposición Normativa o cualquier otra norma que emane de la Agencia Fueguina de Recaudación (AREF), que hagan a la determinación y/o aplicación de las referidas Leyes, en lo atinente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo (XIX): ANTICIPOS – CARÁCTER DE DECLARACION JURADA

La Autoridad de Aplicación podrá requerir anticipos del impuesto, que se determinarán en función de los ingresos brutos o del impuesto pagado del período que se fije, los que revestirán el carácter de Declaración Jurada; en la forma, condiciones y plazos que la misma establezca, siendo de aplicación supletoria lo normado por el artículo 210 del Código Fiscal de la Provincia de Tierra del Fuego.

EXENCIONES

Artículo (XX): Están exentos del pago de la presente tasa:

- a) Establecimientos habilitados a nombre de Veteranos de Malvinas.
- b) Los Estados Nacionales, Provinciales y Municipales, siempre que no desarrollen actividades comerciales o industriales.,
- c) Los profesionales con título universitario y terciario, en este último caso, egresado de institutos con títulos oficialmente reconocidos, en el ejercicio de su profesión liberal y no organizados societariamente.
- d) Entidades de Bien Público reconocidas oficialmente por el Municipio, salvo que realicen actividades lucrativas ajenas a sus fines estatutarios.
- e) Las cooperativas de trabajo, de obras y servicios públicos, de vivienda y de consumo.
- f) Establecimientos habilitados a nombre de personas con certificado único de discapacidad.
- g) el Banco Provincia de Tierra del Fuego;
- h) los partidos políticos reconocidos legalmente;
- i) las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República en un todo de acuerdo a la legislación vigente;

CATEGORIAS DE CONTRIBUYENTES - ALICUOTAS

Artículo (XXI): Se clasifican los sujetos de la presente tasa según los parámetros que se detallan a continuación:

- 1) Grandes Contribuyentes: Serán considerados grandes contribuyentes aquellos que hayan tenido ingresos brutos anuales por ventas de bienes o servicios superiores a PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000.), durante el período fiscal anual anterior al de la liquidación de la tasa.
- 2) Medianos Contribuyentes: Serán considerados medianos contribuyentes aquellos que hayan tenido ingresos brutos anuales por ventas de bienes o servicios superiores a PESOS UN MIL MILLONES (\$ 1.000.000.000.) y menores a PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000.), el período fiscal anual anterior al de la liquidación de la tasa.
- 3) Pequeños Contribuyentes: Serán considerados pequeños contribuyentes aquellos que hayan tenido ingresos brutos anuales menores a PESOS UN MIL MILLONES (\$ 1.000.000.000.) por ventas de bienes o servicios durante el período fiscal anual anterior al de la liquidación de la tasa.

Los parámetros correspondientes a la clasificación del tipo de contribuyente, se actualizarán todos los años en la forma y plazos establecidos para la actualización del valor de la unidad fiscal o según lo dispuesto por el departamento ejecutivo municipal, a fines de acompañar el correspondiente financiamiento de a contraprestación del servicio municipal y en armonía con el ciclo económico local.

Artículo (XXII): FIJAR para la TASA POR SERVICIO DE INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE establecida por la presente Ordenanza las siguientes alícuotas:

- 1) Grandes Contribuyentes: Tasa anual equivalente al dos y medio por mil (2.5%0) de la base imponible determinada en el artículo XXI de la presente.
- 2) Medianos contribuyentes: Tasa anual equivalente al uno por mil (1%0) de la base imponible determinada en el artículo XXI de la presente.
- 3) Pequeños contribuyentes: Tasa anual equivalente al medio por mil (0.5%0) de la base imponible determinada en el artículo XXI de la presente.

En todos los casos, la TASA POR SERVICIO DE INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE se pagará mensualmente sobre la base imponible establecida en la presente Ordenanza. El Departamento Ejecutivo reglamentará las formas y plazos de pago.

Artículo (XXIII): A los proveedores municipales que posean o no habilitación comercial y/o industrial y/o legajo de contribuyente por la presente tasa dentro del ámbito territorial del Municipio de Rio Grande, se les deberá retener en cada pago que se realice, los importes correspondientes a la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, la cual será calculada sobre el monto total bruto del pago instrumentado mediante la documentación contable librada a tal efecto, de conformidad con la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo, la cual no solamente deberá considerar las alícuotas aplicables a la actividad realizada y el nivel de ingresos registrados por el proveedor, sino también el grado de cumplimiento que él mismo presente respecto de la totalidad de sus obligaciones fiscales en el ámbito municipal y la calificación de riesgo que le haya sido asignada por la Autoridad de Aplicación.

Artículo (XXIV): FACULTAR al Poder Ejecutivo Municipal a fijar para cada ejercicio fiscal bonificaciones totales o parciales o establecer las mismas para los contribuyentes conformantes de cada una de las categorías de fijadas en el artículo XXI.”

Modificado por OM N° 4685/23.

TITULO III

DERECHO DE VENTA AMBULANTE

Art. 20º) Se interpreta como Vendedor Ambulante aquel que comercializa en la vía pública y con la correspondiente habilitación comercial municipal, artículos varios en pequeña escala y baratijas, considerándose como tal, artículos de escaso valor y volumen, que no constituyen por sus características, elementos de imprescindible necesidad para la población juntamente con comestibles y

bebidas expresamente autorizados. Los mismos deben circular permanentemente, pudiendo estacionarse únicamente por el tiempo necesario para despachar sus productos.

Los Responsables tributarán en forma anual, como Derecho de Venta Ambulante, el mismo importe que una categoría 6 de habilitaciones comerciales.

Art. 21º) Podrán otorgarse habilitaciones para la venta ambulante de los siguientes artículos:

- a) Libros;
 - b) Bijouterie;
 - c) Fotógrafo sin local comercial;
 - d) Gorras, banderines, insignias;
 - e) Artículos de santería. (Cuadros, imágenes);
 - f) Regalos, souvenir;
 - g) Sándwich, helados, pochoclos, galletitas, café;
 - h) Agua mineral, con o sin gas, jugos de frutas, chocolatadas y otras infusiones.
- Los productos comestibles y bebidas, como asimismo los elementos para su expendio, deberán estar supervisados por la Dirección de Bromatología e Higiene.-

Art. 22º) Los derechos se establecerán en relación con el tiempo de ejercicio de la actividad, por medio de Resolución, en carácter personal e intransferible y por un plazo máximo de un (1) año, pudiendo ser renovadas.-

Art. 23º) Están obligados al pago, las personas a las que la Municipalidad autorice a ejercer la actividad, no pudiendo por ningún concepto, ser titular de más de una habilitación.-

Art. 24º) Los derechos se harán efectivos al solicitar la autorización. Los postulantes deberán realizar ante el Organismo competente la siguiente tramitación:

- a) Presentar la solicitud de habilitación para la venta en la vía pública cuyos datos consignados tendrán el carácter de Declaración Jurada.
- b) Presentar Documento de Identidad, Libreta sanitaria actualizada y Certificación de Domicilio Real tanto al residente como al no radicado en la localidad.
- c) Acompañar tres (3) fotografías 4x4, de frente, las cuales se utilizarán para la Cédula y Legajo Personal en poder de la Municipalidad.
- d) Una vez finalizado el trámite, se les entregará una cédula de cartulina donde constarán datos personales, foto, número de Resolución y/o habilitación, fecha de vencimiento del mismo, rubro autorizado y sello y firma de autoridad competente.-

Art. 25º) Los permisionarios deberán atender personalmente su actividad. Sólo en caso de enfermedad y/o ausencia temporaria, debidamente denunciada y acreditada mediante certificado, el cónyuge o pariente de primer grado (línea directa) podrá atender la actividad.

Tanto el permisionario como su eventual reemplazante autorizado, deberán llevar adherido al pecho y a la vista, la cédula municipal correspondiente al titular y portar documento de identidad personal.-

Art. 26º) Los permisionarios deberán observar aseo y prolijidad en su persona y vestimenta. Los vendedores ambulantes de alimentos y bebidas vestirán chaquetilla o guardapolvo y cubre cabeza, los que deberán estar en perfecto estado de higiene y conservación.-

Art. 27º) La venta en la vía pública sin la correspondiente habilitación será pasible del decomiso de la mercadería juntamente con una multa de Quinientas Unidades Fiscales (500 UF). En caso de reincidencia llevará la accesoria de inhabilitación en el futuro para obtener habilitación de venta en vía pública.

El permisionario se limitará a vender exclusivamente los productos autorizados por la presente, caso contrario será pasible del decomiso de la mercadería juntamente con una multa de Trescientas Cincuenta Unidades Fiscales (350 UF).

Los titulares de las habilitaciones serán también responsables por las infracciones que cometieren sus reemplazantes autorizados.

Las penalidades establecidas en la presente lo son sin perjuicio de la aplicación de otras penalidades.

TITULO IV **DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

Art. 28º) *Se abonará por la publicidad o propaganda con fines comerciales o lucrativos, hecha en la vía pública, industria y/o empresa de prestación de servicios públicos o privados, cualquiera sea la naturaleza jurídica del titular. A los efectos de la aplicación del presente título se clasificará la publicidad y propaganda según su posición respecto de la línea municipal.*

Paralelo a la Línea Municipal:

- 1) Aquel cartel cuya posición resulte paralelo a la línea municipal independientemente de su espesor o separación de la misma.*
- 2) Aquellos carteles cuyo frente forme un ángulo igual o inferior a los 45º respecto de la línea municipal;*
- 3) Aquellos carteles que se encuentren ubicados en las ochavas propiamente dichas como así también aquellos situados en la proyección de las líneas municipales que la delimitan;*
- 4) Los carteles semicirculares, siempre que nazcan y terminen sobre la línea municipal.*
- 5) Aquellos carteles exteriores ubicados dentro del inmueble, independientemente de su posición respecto de la línea municipal.*

Perpendicular a la Línea Municipal:

- 1) Aquel cartel cuya posición resulte perpendicular a la línea municipal independientemente de su espesor o separación de la misma.*
- 2) Aquellos carteles cuyo frente forme un ángulo superior a los 45º respecto de la línea municipal.*

Valores a aplicar:

1) Cartelería Fija

1-a) Paralela a la Línea Municipal

Metros Cuadrados (m ²)	0 a	+0,51 a	+3 a	+6 a	+15 a	+25 a	+40 a	+80
Paralelo Línea Municipal UF-Bimestral	Exento	7	18	41	78	127	234	312

1-b) Perpendicular a la Línea Municipal

Metros Cuadrados (m ²)	0 a 3	+3 a	+6 a	+15 a	+25 a	+40 a	+80
Perpendicular Línea Municipal UF-Bimestral	11	32	74	140	227	420	560

2) Con pantallas y otros medios de publicidad audiovisual:

2.a) Paralelo a la línea municipal: 15 UF el valor del metro cuadrado bimestral;

2.b) Perpendicular a la línea municipal: 30 UF el valor del metro cuadrado bimestral.

En todos los casos, conforme a la ubicación geográfica de cada comercio, a los efectos del cálculo del Derecho de Publicidad y Propaganda, será utilizada la zonificación establecida en el Anexo B, Título 2, Capítulo II, del Código de Planeamiento Urbano sancionado a través de Ordenanza Municipal N° 2863/2011, mediante la utilización de coeficientes que serán definidos por la autoridad de aplicación.

El responsable del pago del derecho tendrá un plazo de 90 (noventa) días a partir de la baja municipal, para retirar la publicidad, caso contrario deberá abonar el importe correspondiente.

Modificado por OM N° 3160.

Art. 29º) La reglamentación en cuanto a la colocación de anuncios publicitarios públicos y/o privados, dentro del ejido municipal, como así también la utilización del espacio urbano, incluidos los inmuebles públicos y privados, será establecido por el Órgano de Aplicación a través del área competente, con el objeto de resguardar el ordenamiento físico, la estética y el paisaje de los distintos ámbitos urbanos de la ciudad, preservando los valores culturales e históricos de sus sitios y monumentos patrimoniales, salvaguardarnos la seguridad y comodidad de los ciudadanos y sus bienes, y protegida la moral pública

Art. 30º) Son contribuyentes y/o responsables de este tributo, todas las Personas Físicas o Jurídicas, titulares y/o responsables de actividades habilitadas por la Dirección de Comercio e Industria, emisores, productores, propietarios del mensaje, el tenedor del anuncio y/o propietario del edificio o terreno (según el modo de publicidad) en que se instalen las estructuras.

Art. 31º) *Para la realización de propaganda o publicidad fuera de la línea municipal, deberá requerirse y obtener autorización previa del Municipio, y cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplir el procedimiento y requisitos que al efecto se establezcan.*

Modificado por OM Nº 3160

Art. 32º) *En los casos que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, el titular o responsable, será pasible de las sanciones y procedimientos previstos en el Código de Faltas Municipal.*

Art. 33º) *Está exenta del pago de los derechos del presente Título*

1-La publicidad incorporada en las vidrieras, siempre y cuando el inmueble posea un cartel identificatorio.

2-La cartelería cuya superficie sea igual o menor a 0.50 metros cuadrados (cincuenta metros cuadrados) y se encuentre ubicado paralelo a la línea municipal.

3-La publicidad ubicada en la fachada del comercio hasta 2.10 metros de altura y cuyo espesor resulte menor a 30 mm.

4-La publicidad y propaganda ubicada en medianeras y techos.

5-Los carteles de obra exigidos por el Código de Edificación, siempre que no promuevan publicidad de terceros ajenos a la titularidad o responsabilidad profesional de la obra.

6-Las chapas identificatorias donde consten nombre y especialidad del profesional universitario o técnico y/o oficio de cualquier tipo.

7-Los carteles pintados o realizados en material autoadhesivo en vehículos.

8-Las entidades de carácter cultural, religioso, asistencial, gremial, político, educativo, deportivo y entidades sin fines de lucro.

9-Aquella cartelería que represente un servicio informativo (ej: farmacia, estacionamiento, cajeros, etc) siempre y cuando se limite a lo simple y llano de la información, con prescindencia de cualquier dato propagandístico.

10- Se eximirá del pago del derecho durante el primer año de ejercicio de la actividad.

11-Los carteles o gráficas que se ubiquen en el interior de los locales.

12-Se encuentra exenta aquella publicidad y propaganda que se realice en forma ocasional.

Modificado por OM Nº 3160.

TITULO V

TASA POR INSPECCIÓN BROMATOLÓGICA Y VETERINARIA

Art. 34º) *Quedan comprendidos en el presente Título, y sujetos al pago de la tasa, los siguientes servicios:*

a) *La inspección o reinspección bromatológica-sanitaria de productos o Subproductos alimenticios de origen animal, introducidos en el Municipio de Río Grande y destinados al consumo, carecieran o no de certificados sanitarios que lo amparen.*

b) *La inspección bromatológica-veterinaria de carnes y subproductos alimenticios de origen animal, en carnicerías, establecimientos rurales, mataderos, frigoríficos y fábricas de chacinados, que no cuenten con inspección veterinaria*

nacional o provincial ni cuenten con Director Técnico reconocido por esta Municipalidad o por órganos fiscalizadores provinciales o nacionales.

C) Servicios de laboratorio bromatológico.

Modificado por OM N° 2960/12.

Art. 35º) Serán contribuyentes y responsables del pago de la presente los matarifes, propietarios, transportistas e introductores, quienes serán solidariamente responsables por su pago.

Art. 36º) Por la prestación de los servicios comprendidos en este Título se establecen los siguientes valores de tasas retributivas:

<p>1) <i>Por Inspección bromatológico-veterinaria de productos alimentarios de otras jurisdicciones distintas del Municipio de Río Grande que carezcan de certificado sanitario que lo ampare o no cuenten con inspección sanitaria permanente.</i></p>	<p><i>Por Kg. el equivalente al 2,5 % de una UF.</i></p>
<p>2) <i>Por inspección veterinaria en fábrica de chacinados.</i></p>	<p><i>Importe fijo mensual: 70 UF. Adicional por Kg. producido el equivalente al 1,25 % de una UF.</i></p>
<p>3) <i>Por reinspección bromatológica-sanitaria de productos alimentarios provenientes de otras jurisdicciones distintas del Municipio de Río Grande, amparados por certificados sanitarios oficiales, nacionales, provinciales o comunales.</i></p>	<p><i>Por Kg. el equivalente al 1,25 % de una UF.</i></p>
<p>4) <i>Inspección bromatológico-veterinaria por faenamiento en mataderos oficiales o privados.</i></p>	<p><i>Importe fijo mensual: 70 UF.</i></p>
<p>5) <i>Análisis clínicos</i></p>	<p><i>pH. 8 UF Acidez 9 UF Humedad 10 UF Grasa (en lácteos) 15 UF Grasa (en chacinados) 13 UF Densidad 8 UF Putrefacción. 10 UF Reductasa. 9 UF Prueba de Calor 9 UF Prueba del Alcohol. 9 UF Triquina (x Digestión) 45 UF</i></p>

	<i>Triquina (Observación Directa Microscopio). 18 UF</i> <i>Grados Brix. 9 UF</i> <i>Análisis Macroscopico . 8 UF</i> - <i>Peso Neto 8 UF</i> - <i>Volumen Neto . . .8 UF</i> - <i>Proteinas38 UF</i>
6) <i>Análisis Microbiológicos</i>	<i>Coniformes Totales. . . .18 UF</i> <i>Coniformes Fecales. . . 18 UF</i> <i>Hongos y Levaduras . . 18 UF</i> <i>Mesofilas. 18 UF</i> <i>Salmonella. 38 UF</i> <i>Stafilococos. 10 UF</i> - <i>S. Coli 0157. . . 38 UF</i>

Modificado por OM N° 2960/12.

Art. 37º) La Dirección a cargo de las inspecciones podrá fijar el lugar o los lugares donde se realizarán las inspecciones bromatológicas-sanitarias y el monto a pagar por los gastos extraordinarios que se originen.

TITULO VI
DERECHOS DE OFICINA

Art. 38º) Por los servicios y actos administrativos a requerimiento de los interesados o de oficio que preste la Municipalidad, deberán pagarse los derechos, conforme a los montos establecidos a continuación:

1) Por los derechos generales de oficina para los siguientes casos se abonarán:

Por cada certificado de libre de deuda	5 UF
Por cada emisión de Libreta Sanitaria	10 UF
Por cada renovación de libreta sanitaria	5 UF
Por otorgamiento de carnet de alternadora	20 UF
Por cada renovación de carnet de alternadora	10 UF
Por otorgamiento de carnet de conductor válido por cinco años	35 UF
Por otorgamiento de carnet de conductor válido por un año	10 UF

Por otorgamiento de carnet de conductor, a menores entre 16 y 18 años, para conducir exclusivamente ciclomotores de hasta 100 cm ³ y motocicletos, válido por dos años	20 UF
Por otorgamiento de carnet de conductor, a menores entre 16 y 18 años, para conducir exclusivamente ciclomotores de hasta 100 cm ³ y motocicletos, válido por un año	10 UF
Por otorgamiento de carnet de conductor de motocicletas, motos, motonetas, triciclos y similares, válido por cinco años	35 UF
Por otorgamiento de carnet de conductor de motocicletas, motos, motonetas, triciclos y similares, válido por un año	10 UF
Por constancia de baja automotor de otra jurisdicción	10 UF
Por constancia de baja de automotores de esta Jurisdicción	20 UF
Por confección de acta de compromiso	10 UF
Por cambio de unidad afectada al transporte de pasajeros	10UF
Por baja de unidad afectada al transporte de pasajeros	10 UF
Por permisos especiales de tránsito de unidades afectadas al transporte de pasajeros	10 UF
Por certificación de adhesivos vinílicos en los vidrios de seguridad de los vehículos automotores.	10 UF
Por el otorgamiento de altas y bajas de choferes auxiliares de transporte de personas	10 UF
Por inscripción de la matricula en el Registro Municipal de la Construcción:	-
- Por empresa constructora	100 UF
- Por constructor y/o instalador 1°categ	30 UF
- Por constructor y/o instalador 2°categ	20 UF
- Por constructor y/o instalador 3°categ	12,5 UF
Por la renovación anual de la inscripción de la matricula en el Registro Municipal de la Construcción:	-

- Por empresa constructora	50 UF
- Por constructor y/o instalador 1°categ	15 UF
- Por constructor y/o instalador 2°categ	10 UF
- Por constructor y/o instalador 3°categ	6,25 UF
Por recepción de trámites de cambio de domicilio, denominación comercial o razón social de habilitados	10 UF
Por recepción de trámites de baja comercial	10 UF
Por certificar la inexistencia de habilitación comercial o que no registra actividad comercial	10 UF

2) Por líneas municipales y niveles de terrenos cuando no mediare trámite de permiso de construcción, se abonarán los siguientes montos:

Por la fijación de línea municipal con estaqueo de terreno	100 UF
Por la fijación de niveles con estaqueo sobre la línea municipal	100 UF

3) En los siguientes casos, siempre que no medie trámite de permiso de construcción se abonarán los montos que se indican:

Por certificar los datos catastrales de un inmueble.	10 UF
Por certificar la numeración domiciliaria	7,5 UF
Por certificar la aptitud técnica edilicia para habilitación comercial	12,5 UF
Por inspección y emisión de certificado final o parcial de obra	12,5 UF
Por certificar las medidas perimetrales de un inmueble con sus correspondientes anchos oficiales de las propiedades que lo circundan, en copia de plano índice	20 UF
Por cada consulta al Registro Catastral Municipal de un inmueble o parcela de actualizaciones relacionadas con mensuras particulares no caducas	10 UF
Por cada fotocopia de la plancheta catastral	0,5 UF
Por cada módulo de copia heliográfica del plano de un inmueble conteni-	2 UF

do en el archivo general, por metro cuadrado (m2)	
Por adquisición de carpeta técnica para aprobación de documentación técnica	30 UF
Por certificación de copia fiel de documentación que debe anexarse obligatoriamente a un trámite	10 UF
Por cada módulo de copia del plano del ejido urbano, por metro cuadrado (m2)	2 UF
Por cada inspección y visación de planos y mensuras con o son modificación del estado parcelario según corresponda:	-
- Una parcela	20 UF
- De dos a cinco, por parcela	17,5 UF
- De seis a diez, por parcela	15 UF
- De once a veinticinco, por parcela	12,5 UF
- De veintiséis en adelante	11 UF

Art. 39º) Están obligados al pago de los derechos las personas físicas o jurídicas a las cuales la Municipalidad preste un servicio administrativo o de otro carácter que deban retribuirse.

Artículo 40º.- Están exentos del pago de los derechos del presente Título:

- a) Las instituciones religiosas, las mutuales con personería jurídica, y las entidades de bien público.
- b) Las notas consultas sobre obligaciones fiscales, solicitudes de exenciones y demás actuaciones vinculadas con el cumplimiento voluntario de las tasas, derechos y contribuciones.
- c) Las presentaciones y peticiones promovidas por asociaciones, colegios o Entidades vecinales.
- d) El Municipio de Río Grande.
- e) El Estado Provincial y sus entes autárquicos o descentralizados.
- f) El Estado Nacional.

Modificado por Ordenanza Municipal Nº 4709/2024.

Art. 41º) El pago del gravamen deberá efectuarse al presentar la solicitud, como condición previa para ser considerada.

El desistimiento por parte del solicitante, en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no da lugar a la devolución de los derechos pagados, ni eximen del pago de los que pudieran adeudarse.

TITULO VII **DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN**

Art. 42º) Toda construcción con alguno de los destinos previstos, que se realice en el ejido municipal, cualquiera sea su tipo, conforme a las normas legales y técnicas vigentes, requerirán ser autorizadas por la Municipalidad, previo es-

tudio y aprobación del proyecto, y de la conformidad entre lo proyectado y construido, producida por las inspecciones correspondientes cualquiera sea el responsable, el que deberá pagar los derechos de construcción que determine el Código.

Igual norma rige para cualquier modificación de construcción ya efectuada, sea ampliación o modificación.

El Código determinará los montos de estos derechos tomando en consideración una escala progresiva desde la obra a iniciarse cuyo responsable obtuvo previo permiso municipal; la obra iniciada, cuyo responsable obtuvo el permiso municipal en el curso de la construcción hasta la correspondiente al relevamiento y conformidad de obra ya existente, con el monto más alto, cuando sea detectada por inspección municipal antes que el responsable solicite la correspondiente autorización o cuando este lo haga luego de finalizada la obra.

Art. 43º) La determinación de los derechos se efectuará tomando como base la superficie cubierta o semicubierta en que se encuadre la obra dentro de la escala que determine el Código, de acuerdo a los tipos y destinos.

Cuando una obra se encuentra comprendida en más de una clasificación por destino, pagará el monto resultante de la suma que proporcionalmente corresponda por cada destino, conforme a las respectivas superficies cubiertas y semicubiertas, y las superficies cubiertas se incorporarán con igual proporcionalidad. En construcciones bajo el régimen de propiedad horizontal, a los efectos de determinar el monto del derecho de construcción, se computará la superficie total del edificio comprendido en la parcela o el macizo según corresponda:

Los tipos y destinos de construcción se clasifican en:

- a) Edificios Industriales o de uso peligroso: Corresponde a plantas de montaje, astilleros, talleres, fábricas, usinas, frigoríficos, estructuras de servicio, plantas y/o depósitos de materiales combustibles, inflamables y/o explosivos o similares, cualquiera sea el tipo de construcción.
- b) Edificios Comerciales o para otros usos no peligrosos: Comprende edificios destinados al comercio, banca, financieras, oficinas, hoteles, pensiones, hospedajes, cobertizos y depósitos de materiales, no comprendidos en inciso anterior, o similares, cualquiera sea el tipo de construcción.
- c) Edificios Residenciales: Abarca las viviendas colectivas, internados, conventos, dormitorios colectivos y viviendas individuales.
- d) Edificios Institucionales y Educativos: Incluyendo a los distintos tipos de asilos, hospitales, sanatorios, clínicas consultorios, guarderías infantiles y edificios escolares de cualquier modalidad y nivel, cualquiera sea el tipo de construcción.

Para la determinación de los Derechos de Edificación se tomarán como valores base los detallados en la siguiente tabla según corresponda:

ITEM 1

- a) **Derecho de construcción por Obra nueva:**

Hasta 50 m ²	0,25 UF
Más de 50 m ² hasta 500 m ²	0,50 UF
Más de 500 m ²	0,75 UF

b) **Derecho de construcción Obra existente:**

Hasta 50 m2	1 UF
Más de 50 m2 hasta 500 m2	2 UF
Más de 500 m2	3 UF

ITEM 2

A las obras existentes además de los derechos de construcción se liquidarán en concepto de multa un monto equivalente a 10 UF por metro cuadrado de construcción.

ITEM 3

Tanto los valores bases correspondientes a los derechos de construcción, como la multa aplicada a las obras existentes, serán afectados por un coeficiente que depende del tipo de construcción, categoría y/o estado de la obra, según se especifica en la siguiente tabla:

TIPO DE CONSTRUCCION	ESTADO Y CATEGORIA		
	A	B	C
I	1,75	1,35	1,10
II	1,30	1,00	0,75
III	1,05	0,75	0,50

DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION.-

TIPO I: Construcciones de material (Bloque - Hormigón): en sistema convencional y/o Industrializado del tipo pesado.

TIPO II: Construcciones de madera y/o industrializado del tipo liviano (fibrocemento, fenolico, durlock, etc.).

TIPO III: Construcciones de chapa, con o sin cerramiento (tinglados, galpones).

DESCRIPCION DE ESTADO Y CATEGORIA

A: Se considera en este nivel la construcción que utilice materiales de primera categoría: cubierta de tejas o chapas con estampados especiales; pisos de madera granítico o cerámico esmaltado; carpintería hecha a medida con doble vidrio; revestimientos especiales; calefacción central y el uso de todo material que se encuadre por encima de la categoría "común " o "estándar". El estado de conservación para edificaciones existentes es de muy bueno.

B: Las construcciones encuadradas en este nivel son las ejecutadas con materiales de uso común: cubierta de chapa galvanizada ondulada, carpintería hecha en serie; revoques comunes sin tratamientos especiales, pisos cerámicos comunes con o sin esmaltar y el uso de todo material de calidad media. El estado de conservación va de regular a buena.

C: En este nivel se encuadran las construcciones realizadas con materiales estándar, símil a nivel B, pero dentro de los considerados económicos; cuyo estado de conservación para obras existentes sea regular o inferior.

ITEM 4

Para la determinación de la antigüedad, categoría y estado de conservación, los profesionales presentarán junto a la copia para visación previa, una memoria descriptiva de la obra y planilla de valuación inmobiliaria.

ITEM 5

La Dirección de Obras Particulares, a través del cuerpo de inspectores verificará lo declarado por el profesional y en caso de existir disidencia se encuadrará la obra según lo sugerido por la Inspección.

Art. 44º) Están obligados al pago del derecho del presente Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños, solidariamente con los titulares del dominio.

Art. 45º) Los sucesores, a título singular o universal, responderán por las deudas que registre cada inmueble, aún por las anteriores a la fecha de escrituración.

Art. 46º) Las liquidaciones que se practiquen estarán sujetas a reajustes en los casos de modificaciones del proyecto o diferencia entre lo proyectado y lo construido.

Art. 47º) *Están exentos al pago del derecho del presente Título:*

ITEM 5

- a) *La Municipalidad de Río Grande.*
- b) *La construcción de templos y sus dependencias.*
- c) *La construcción de sepulcros.*
- d) *La construcción de edificios destinados a la enseñanza, asociaciones científicas y asociaciones sin fines de lucro debidamente reconocidos.*
- e) *La construcción de edificios destinados a actividades deportivas, bibliotecas públicas, salud pública gratuita y comisiones vecinales oficialmente reconocidas.*
- f) *Los beneficiarios del Programa de Beneficios Fiscales, siempre que el dominio este afectado al uso de la explotación de su actividad.*
- g) *Las personas discapacitadas que acrediten su condición de tal, mediante certificado de discapacidad y/o incapacidad expedido por autoridad competente, y que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada a vivienda permanente de uso familiar, cuyos representantes legales que lo tengan a su cargo, no alcance ingresos superiores a **3000 UF***

h) Las personas mayores de 60 años que sean titulares de una única propiedad inmueble, destinada a vivienda permanente de uso familiar, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a **2500 UF**.

Los requisitos para acogerse a la exención planteada en los incisos. g) y h) del presente, se acreditarán mediante Informe Social efectuado por la Secretaría de Asuntos Sociales, que además podrá tener en cuenta toda otra consideración que a criterio del área evaluadora, permita encuadrar en las prescripciones de esta norma a aquellos contribuyentes que no estando comprendidos en algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo, requieran ser incluidos conforme surja del informe social que se emita. A tal fin se deberá configurar el pertinente legajo, en el que quedarán archivados todos los antecedentes de los contribuyentes que soliciten el otorgamiento de los beneficios instaurados por el presente. Anualmente se actualizarán los datos para determinar la modificación o no de las condiciones económicas de los beneficiarios.”

Modificado por OM N° 3182/13

Art. 48º) Aquellas edificaciones que no cumplan con lo dispuesto en el Código de Desarrollo Urbano y Territorial o el Código de Edificación, el Poder Ejecutivo analizará el perjuicio social que signifique tal violación a la norma, pudiendo iniciar acciones judiciales para lograr su demolición, aplicar multas en relación a la falta o encauzar un proceso de mediación que permita retrotraer la situación a una que se ajuste a derecho.

Cuando a juicio de la Autoridad Competente la situación no amerite su demolición, la misma gozará de las siguientes imposiciones que aplicarán en forma simultánea según su propia característica, a saber:

La Autoridad de Aplicación determinará la gravedad del incumplimiento y en función de ello se calculará el recargo a aplicar durante el tiempo que dure la edificación no reglamentaria, equivalente a tantas veces el impuesto inmobiliario:

Característica del incumplimiento	Leve	Grave
<i>Parámetros urbanísticos relativos a la posición de la edificación en la parcela</i>	1	3
<i>Parámetros urbanísticos relativos a la ocupación de la parcela</i>	2	4
<i>Parámetros urbanísticos relativos a la intensidad de la edificación</i>	2	4
<i>Parámetros urbanísticos relativos al volumen y forma de la edificación</i>	3	6
<i>Parámetros relativos al estacionamiento de los vehículos</i>	3	6
<i>Parámetros relativos a las medidas mínimas estipuladas para los locales de primera y segunda clase.</i>	1	3

Los mencionados sobretasas se liquidarán en forma anual, hasta tanto el titular del inmueble subsane el incumplimiento.

A los efectos de determinar si el incumplimiento es leve o grave, se observará la distancia entre la norma y el incumplimiento en la unidad jurídica alcanzada por el impuesto. La Autoridad de Aplicación reglamentará el procedimiento para tal determinación.

Inciso 1.- Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente deberá pagar el recargo de los Derechos de Construcción correspondientes a obra regularizada, en el caso de que no los haya pagado.

Inciso 2.- Cuando la propiedad invada el dominio de otra parcela, se tomará la superficie total de la obra, aún aquella que exceda los límites de la parcela, y tal situación se considerará como un incumplimiento a la ocupación de la misma. La invasión de otra parcela - sea de dominio público o privado - será considerada como un incumplimiento a los parámetros urbanísticos relativos a la posición de la edificación en la parcela.

Inciso 3.- En el caso que la obra incumpla con más de uno de los parámetros establecidos, se sumarán y se tendrá por cierto la cantidad de veces resultante de dicha suma.

Inciso 4.- La regularización de esta situación tiene dos caminos: a) La demolición para ajustarse a la norma vigente, b) Una nueva norma que la contemple, con la presentación del plano correspondiente, el pago de los Derechos de Construcción y el pago de la Contribución por Mejora por la nueva norma.

Modificado por OM N° 3617/16.

TITULO VIII **CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS**

Art. 49º) Son contribuciones de mejoras, las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código, están obligados a pagar al Municipio, quienes obtengan beneficios o plusvalías en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, derivados directa o indirectamente de la realización de obras o servicios públicos determinados.

Serán consideradas dentro de estas actuaciones las acciones administrativas del Municipio y otros niveles de Gobierno y/o las inversiones en infraestructura y equipamiento autorizadas, realizadas o promovidas por el Municipio y que son las siguientes:

- a) Cambio de parámetros urbanos que permitan mayores superficies de edificación que las anteriormente vigentes.
- b) Cambio de usos de inmuebles.
- c) Establecimiento o modificación de zonas que permitan fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas o de menor intensidad de uso.
- d) Autorizaciones que permitan realizar urbanizaciones cerradas (clubes de campo o barrios cerrados).
- e) Obras de infraestructuras de servicios.
- f) Obras de pavimentación.
- g) Obras de equipamiento comunitario.
- h) Plantas de tratamiento de efluentes y de perforaciones y almacenamiento de agua corriente.

Art. 50º) La obligación de pago del Tributo por Contribución por mejoras estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios de los inmuebles.
- c) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.
- d) Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial.
- e) En caso de transferencia de dominio, el transmitente.
- f) En caso de transferencia por herencia, los herederos.

Art. 51º) La vigencia del tributo comienza:

- a) Para los inmuebles beneficiados por obras publicas, se aplicara a partir de la realización del 90% de la obra, según los certificados correspondientes.
- b) Para inmuebles beneficiados por las posibilidades de mayor superficie construible, a partir de la utilización de la norma.
- c) Para áreas que cambien de zonificación, a partir del comienzo de la subdivisión en el terreno.
- d) En los casos de contribuciones por la realización de obras públicas el valor total de la misma se prorrateara entre todas las propiedades beneficiadas, de acuerdo a la superficie de cada inmueble.
- e) *Para inmuebles beneficiados específicamente por obras de pavimentación se distribuirán de acuerdo a la extensión lineal de los frentes de los predios beneficiados por la obra y no estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 52º.*

Incorporado por OM N° 3425/15

Art. 52º) La distribución de los recursos invertidos en la realización de las obras entre los beneficiados por la misma, deberán ser aprobadas mediante Ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante para la cual el Departamento Ejecutivo elevará el proyecto con las siguientes especificaciones:

- a) Identificación de la obra, instalación o servicio y su costo preventivo o presupuesto.
- b) Sistemas de contribución y forma de adhesión al sistema.
- c) Determinación de la zona beneficiada.
- d) Forma, tiempo y condiciones de pago, incluyendo el caso de pago en cuotas.
- e) Exenciones y bonificaciones.
- f) Designación de los organismos responsables de la liquidación y recaudación de la contribución.
- g) Procedimiento de la contratación de las obras.
- h) Financiamiento concurrente adicional.
- i) Normas referidas en materia de procedimientos y recursos de infracciones.

La alícuota para la liquidación del Tributo por Mejoras, quedara estipulado de la siguiente manera:

- Para el cambio de uso se tributara el 20% de la valuación del inmueble, que se determine mediante el promedio que resulte de consulta a tres Inmobiliarias locales.
- En los casos de subdivisiones por el cambio de zonificación, el tributo será del 20% de los lotes del nuevo fraccionamiento.
- En los casos en que se utilice la mayor capacidad de construir, el valor se determinara considerando la diferencia entre la máxima cantidad de m2 construibles con la normativa anterior y los m2 totales a construir con la nueva normativa. A esa diferencia se le aplicara el tributo, que será del 20% de dicho valor. El valor del m2, se basara en el tipo de construcción y valor, que para ese tipo de construcción determine el INDEC, o en su defecto la Cámara Argentina de la Construcción.

El plazo de pago podrá ser de hasta 36 (treinta y seis) cuotas mensuales y consecutivas.

Art. 52º bis) *Establecer que el costo a distribuir entre los beneficiarios de las obras de pavimentación, estipulado inciso e) del artículo 51º, será el que corresponde al Ítem "Pavimento".*

El plazo de pago podrá ser de hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales y consecutivas, con un interés de financiación de hasta el 12% anual, pudiendo establecer el Departamento Ejecutivo beneficios para distintas modalidades de pago al fijar el calendario de vencimientos.

El Departamento Ejecutivo podrá establecer, excepcionalmente, plazos especiales de pago o suspender temporalmente la obligación del pago de la Contribución por Mejora.

Incorporado por OM Nº 3425/15.

Art. 53º) Hasta tanto no se fije en forma exacta el monto del Tributo a abonar, en los Certificados de Deuda emitidos por la Dirección de Rentas, correspondientes a los inmuebles afectados, deberá constar una nota que haga mención a dicha afectación.

Art. 54º) Están exentos al pago del derecho del presente Título:

- a) La Municipalidad de Rio Grande.
- b) La construcción de templos y sus dependencias.
- c) La construcción de sepulcros.
- d) La construcción de edificios destinados a la enseñanza, asociaciones científicas y asociaciones sin fines de lucro debidamente reconocidos.
- e) La construcción de edificios destinados a actividades deportivas, bibliotecas públicas, salud pública gratuita y comisiones vecinales oficialmente reconocidas.
- f) Los beneficiarios del Programa de Beneficios Fiscales, siempre que el dominio este afectado al uso de la explotación de su actividad.-

TITULO IX
DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Art. 55º) Por la ocupación del subsuelo, superficie o espacio aéreo, en la vía pública, se abonaran derechos según el siguiente detalle:

Por derecho a ocupar espacio aéreo y/o subterráneo:	-
- Por líneas de cables para transporte de electricidad, por año	20.000 UF
- Por líneas de cables para telecomunicaciones, incluida la fibra óptica (que no estén enunciadas en el art. 39 de Ley Nac. N° 19.798), por año	20.000 UF
- Por líneas de cañerías para transporte de combustibles líquidos o gaseoso, por año	20.000 UF
- Por líneas de cables para transmisiones televisivas, por año	5.000 UF
Por ocupaciones y usos diversos de espacios públicos:	-
- Por cada surtidor instalado en la vía pública, fijo o móvil, por año	100 UF
- Por tanques o depósitos en la vía pública o subsuelo, por año	100 UF
- Por cada caja metálica y/o contenedor por mes	5 UF
Por permiso de bloqueo transitorio de calles debidamente habilitadas al uso público, sin que ello de derechos a ocupación permanente, por m ² y por día	5 UF
Por permiso de ocupación permanente de la vía pública con elementos complementarios de infraestructura	-
- Redes subterráneos, por metro lineal	5 UF
- Colocación de elementos aislados sobre superficie (columnas, postes, etc.) por unidad	10 UF
Por ocupación de la calzada con contenedores, por día o fracción y por unidad	10 UF
Por ocupación de veredas, calles, plazas, terrenos o paseos públicos con:	-
- Mesas, sillas, exhibidores, etc., por m ² y por mes	5 UF
- Obras en construcción, por m ² y por día	2,5 UF
- Parques de diversiones, circos o actividades similares, por día	50 UF
Por ocupación del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades que no estén comprendidas en ninguno de los casos enumerados	-
- Superficie, por metro cuadrado y por día	5 UF
- Subsuelo, por metro cuadrado y por día	50 UF
Por ocupación de espacios reservados por día	100 UF
Por postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo o sostén, utilizados para el apoyo de riendas y cables	5 UF

de refuerzos de estos, por empresas privadas, que no presten servicios públicos, por cada uno y por año

Art. 56º) Serán responsables solidariamente, por el pago de los derechos, los permisionarios, locatarios, usufructuarios, comodatarios o usuarios de los espacios mencionados, a cualquier título, incluidas las empresas de servicios públicos.

Art. 57º) El pago de los derechos no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, no valida renovaciones, concesiones o transferencias, ni legitima su ocupación o uso.

TITULO X DERECHOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 58º) Por la realización de espectáculos públicos, se abonarán los siguientes valores:

Whiskerías, Boites, Cabarets, Confeiterías Bailables y Variedades:	
- Sin venta de entradas.	100 UF en forma bimestral
- Con venta de entradas	5 % sobre el valor de las entradas vendidas.
Por espectáculos de box, cinematógrafos, clubes, Café-Concerts, bailes, desfiles de modelos, carreras de autos, caballos o motos.	5 % sobre el valor de las entradas vendidas.
Por cualquier otro tipo de espectáculo.	5 % sobre el valor de las entradas vendidas.

Tales derechos tienen por objeto solventar los gastos que originan las siguientes medidas que se adoptan para garantizar el adecuado desarrollo de los espectáculos:

- Fiscalizaciones periódicas y aleatorias por parte de los inspectores municipales en los locales durante la realización del espectáculo.
- Verificaciones periódicas y aleatorias de que el espectáculo cumpla con la calificación denunciada al momento de solicitar la autorización (apto para todo público, prohibido para menores, etc.) o al momento en que se solicitó su habilitación comercial.
- Verificaciones periódicas y aleatorias de concurrencia y permanencia de menores de edad en aquellos locales y/o espectáculos donde su permanencia se encuentra prohibida o no resulta adecuada con la calificación del espectáculo que allí se brinda.
- Verificación de medidas de seguridad y control edilicio, de acuerdo a la normativa vigente en la materia, por parte de Inspectores de Obras Públicas.

Art. 59º) Están obligados y son responsables del pago de los derechos, las personas físicas, clubes, asociaciones o entidades que los organicen.

Art. 60º) La Dirección de Rentas podrá exceptuar de este derecho a los espectáculos culturales y sociales organizados por cooperadoras, entidades deportivas o culturales. La excepción deberá solicitarse con siete días de anticipación, como mínimo, previos a la realización del espectáculo.

Art. 61º) El pago de los derechos deberá efectuarse, cincuenta por ciento (50%) previo a la realización del espectáculo y el saldo dentro de los cinco días posteriores al mismo. En caso de incumplimiento de los pagos, se establece multa por valor de hasta a 1000 UF.

TITULO XI DERECHOS DE CEMENTERIO

Art. 62º) Por la concesión, arrendamiento de nichos, renovaciones, concesiones de terrenos para bóvedas o panteones, sus transferencias, salvo cuando se operen por sucesión hereditaria y por todo otro servicio o permiso susceptible de retribución que se preste en el cementerio, se abonarán los siguientes valores:

Por inhumación de cadáver:	-
- En bóveda o panteón	15 UF
- En tierra (apertura y tapado de fosa)	10 UF
Por exhumación:	-
- Por exhumación simple	10 UF
- Por exhumación y reducción de restos	15 UF
- Por exhumación y traslado de cadáver dentro de cementerio	10 UF
Por la concesión de tierras en el cementerio municipal:	-
- Para Panteones o bóvedas, por 10 años, por cada lote de nueve metros cuadrados (9m ²)	125 UF
- Para sepultura común, por cada una hasta cinco años	20 UF
- Para sepultura común, por cada año subsiguiente	10 UF
- Por ocupación de nicho por un período de cinco (5) años	200 UF
- Por ocupación de nicho cada año subsiguiente	20 UF
Derecho para ejercer actividad interna de servicio de recambios de cajas metálicas, monto anual	25 UF

Art. 63º) Los derechos se harán efectivo en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo, y serán responsables de su pago las personas a las que se le acuerde las concesiones o quienes soliciten los servicios.

Art. 64º) *Están exentos del pago del derecho del presente título, los descendientes de los Pueblos Originarios Selk'nam hasta su sexta generación, previa certificación de las autoridades oficiales públicas a nivel nacional o provincial presentada ante la Secretaría de Desarrollo Social Municipal, quien hará la evaluación y autorización pertinente.*

Modificado por OM N° 4304/21.

Art 64º bis) *Están exentos del pago del derecho del presente título, los indigentes residentes de la ciudad, previa evaluación y determinación de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio.*

Incorporado por OM N° 4304/21.

Art 64º ter) *Están exentos del pago del derecho del presente título, los "Ciudadanos Ilustres" y "Vecinos Destacados" del Municipio de Río grande cuya trascendencia sea reconocida en vida o pos-muerte mediante Declaración de Interés Municipal, previo análisis de la Secretaría de Desarrollo Social Municipal.*

Incorporado por OM N° 4304/21.

TITULO XII **IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**

Art. 65º) *Por los vehículos radicados en la ciudad de Río Grande, se pagará anualmente un impuesto de acuerdo con los montos que fije el Código Tributario Municipal, según los diferentes tipos y categorías encuadrados en la presente. Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en la Ciudad todo vehículo que sea de propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de su territorio.*

Modificado por OM N° 4334/2021.

Art. 66º) El pago de las obligaciones es requisito previo para la libre circulación.

Art. 67º) *Para la inscripción de automotores nuevos, el impuesto se ingresará en una primera cuota o anticipo al momento de la inscripción y el saldo en función a los vencimientos establecidos en el calendario impositivo o en su defecto dentro de los cinco (5) días a partir de la inscripción.*

Para los vehículos nuevos el nacimiento de la obligación tributaria se considera la fecha de la factura que surge de la documentación obrante en el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, excepto en los casos que entre la fecha de ingreso al área aduanera especial y la fecha de factura, transcurra un plazo mayor a ciento ochenta (180) días, en cuyo caso el vehículo tributara a partir de la fecha de ingreso al área aduanera especial.

En el caso de vehículos importados en forma directa por el contribuyente y sin intervención de concesionaria local, se tomará como fecha de alta la de ingreso al área aduanera especial, como así también para aquellos vehículos factura-

dos fuera del área aduanera especial y sin radicación previa en otra jurisdicción.

Modificado por OM N° 3958/19.

Art. 68º) En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de radicación en la Ciudad de Río Grande el origen de la obligación fiscal se considerará a partir del año siguiente, siempre que se justifique el pago del impuesto en la jurisdicción de origen, correspondiente al año en que se opere el cambio de radicación.

En los casos en que, como consecuencia de la baja se hubiere pagado una fracción del impuesto en la jurisdicción de origen, corresponderá exigir el gravamen por el período restante.

Art. 69º) Cuando se comunique la baja por cambio de radicación, corresponde el pago del impuesto proporcional a la cantidad de días contados desde el primer día del período fiscal en que la baja se produzca o desde el momento del empadronamiento, cuando el alta y la baja se produjesen dentro del mismo período fiscal.”

Art. 70º) En los casos de baja por destrucción total o desarme corresponde el pago del impuesto proporcional a la cantidad de días contados desde el primer día del período fiscal en que la baja se produzca o desde el momento del empadronamiento, cuando el alta y la baja se produjesen dentro del mismo período fiscal.”

Art. 71º) Son contribuyentes del presente, todos los propietarios de vehículos. Los representantes, los consignatarios o agencias autorizadas para la venta de vehículos automotores y acoplados nuevos, estarán obligados a asegurar la inscripción y pago del impuesto respectivo por parte del adquirente, suministrando la documentación necesaria al efecto.

Dichos responsables deberán exigir a los compradores de cada vehículo, la presentación de la declaración jurada y comprobante de pago del impuesto, antes de hacer entrega de las unidades vendidas, considerándoseles, en caso contrario, deudores solidarios por la suma que resulte del incumplimiento de las obligaciones establecidas precedentemente.

Asimismo, el adquirente está obligado a presentar la documentación exigible de carácter impositivo para inscripción de cada vehículo.

Para los casos de venta de vehículos cuya transferencia dominial no se efectúe en el momento de la tradición del vehículo, serán de aplicación según el caso los procedimientos que a continuación se detallan:

a) Para el caso de que el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios notificara a la Municipalidad de Río Grande de la denuncia de la tradición de un automotor y el mismo no registrara deuda por tributos municipales a la fecha de la denuncia: el Municipio procederá a sustituir al sujeto obligado al pago del impuesto automotor, quedando como tal el adquirente desde la fecha de la denuncia.

b) Para el caso de que el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios notificara a la Municipalidad de Río Grande de la denuncia de la tradición de un automotor, que sea cancelada la deuda por tributos a la fecha de la denuncia. En dicho caso el Municipio procederá a notificar al vendedor

dentro del plazo de treinta días de recibida la notificación por parte del Registro, la circunstancia de que el bien en cuestión registra deuda, haciendo mención del monto de la misma y de la condición suspensiva mencionada en el presente apartado.

Art. 72º) Los vehículos denominados automóviles, camionetas de uso particular y jeep, pagarán un impuesto anual calculado sobre la base de la valuación de los mismos y cuya alícuota es del dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%) sobre los valores imponible establecidos. A tales efectos la Dirección de Rentas Municipal confeccionará y publicará como anexo al acto administrativo que corresponda una TABLA ANUAL determinando el valor imponible de automóviles y camionetas para cada marca, modelo y año de fabricación. La tabla referida será confeccionada sobre la base de la que suministre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios (D.N.R.P.A.), disminuida en el porcentaje general que represente la adecuación de los valores base a los del mercado local. El impuesto mínimo anual se establece en 50 UF.

Art. 73º) *Los vehículos que a continuación se detallan se clasificarán en categorías de acuerdo a su peso imponible, modelo año y capacidad de carga neta, y tributarán anualmente conforme lo establecen los anexos que forman parte integrante de la presente: 1) ANEXO II - Camiones, camionetas afectadas al servicio de Taxi-Flet, furgones y similares. 2) ANEXO III - Colectivos y similares. 3) ANEXO IV - Traillers, acoplados, semirremolques y similares. 4) ANEXO V - Casillas rodantes sin autopropulsión. 5) ANEXO VI - Motocicletas, motos, motonetas, cuatriciclos, triciclos y similares.*

El peso imponible es el peso en orden de marcha o peso neto del vehículo, más la carga máxima transportable, según el destino para el cual fue fabricado y carrozado conforme está determinado en el manual o certificado de fabricación o importación. Cuando no se especifique el mismo, será determinado por la Dirección de Rentas Municipal en aplicación de las normas nacionales del transporte vial.

En todo momento la Autoridad de Aplicación podrá disponer que un vehículo sea pesado cuando se estime que el valor declarado no corresponde al real.

Las casas rodantes y casillas autopropulsadas tributan según el vehículo en que se encuentren montadas. El Anexo V fija el tributo para las casillas sin autopropulsión, conforme al peso neto de las mismas. La unidad de tracción de los vehículos semirremolques, es un vehículo independiente que tributa conforme a su valuación.

Para este tipo de vehículo se admitirá el ascenso de categoría. El descenso únicamente, cuando se concrete una modificación en su estructura original.

Se admitirá además su transformación en vehículos de otro tipo, según la clasificación de las otras categorías.

Modificado x OM N° 4334/2021.

Art. 74º) Los vehículos automotores de características o tipos particulares o destinados al uso especial, se clasificarán de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Los vehículos denominados camión tanque, camión jaula, se clasificarán según las normas del artículo anterior.
- b) Los vehículos automotores denominados carrozados o familiares, cuyo fin principal sea el transporte de personas, se clasificarán según las disposiciones del Art. 71º del presente Código.
- c) Los vehículos denominados auto ambulancia, se clasificarán según las disposiciones del art. 71º del presente Código.
- d) Los vehículos denominados casas rodantes, dotados de propulsión propia y los acoplados del mismo tipo, se clasificarán según las disposiciones del art. 72º del presente Código.
- e) Los vehículos utilizados de manera que sus tracciones se complementen recíprocamente, constituyen una unidad de las denominadas "Semi-remolque" y se clasificarán como dos vehículos separados, debiendo considerarse el automotor delantero como vehículo de tracción y el vehículo trasero como acoplado.
- f) Los vehículos destinados a tracción exclusivamente, pagarán el impuesto que establezca el Código.

Art. 75º) FACULTASE a la Dirección de Rentas para resolver en definitiva sobre los casos de determinación dudosa que pudieran presentarse.

Art. 76º) Cuando un vehículo sea transformado de manera que implique un cambio de tipo y categoría, dicha modificación deberá inscribirse en el Registro y abonará el impuesto correspondiente por la nueva clasificación, a partir del momento en que se materialice la transformación, con aplicación de la proporcionalidad establecida en el art. 66º del presente Código.

Art. 77º) Están exentos al pago del impuesto del presente Título:

- a) Los vehículos automotores del Cuerpo de Bomberos, las instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica y de las instituciones religiosas de culto reconocidas oficialmente.
- b) Los vehículos automotores de propiedad de la Municipalidad de Río Grande.
- c) Los vehículos automotores de propiedad del cuerpo consular y diplomático extranjero, acreditado en nuestro país, y de los estados con los cuales existe reciprocidad y afectados al servicio de sus funciones.
- d) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la legislación nacional vigente.
- e) Los vehículos automotores que acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias o de otras municipalidades y que circulen en jurisdicción de la Ciudad de Río Grande, siempre que su propietario no tenga domicilio efectivo en ésta.
- f) Los beneficiarios del Programa de Beneficio Fiscal, siempre que el vehículo esté afectado al uso EXCLUSIVO de la explotación de su actividad, por el término de 3 (tres) años.-
- g) Los miembros del cuerpo de bombero que hayan puesto a disposición del mismo, vehículos de su propiedad, siempre que tengan una antigüedad efectiva de 1 (un) año en la institución y el 70 % (setenta) de concurrencia real a los siniestros o prevención de los mismos. El jefe del Cuerpo de Bomberos Volun-

tarios elevará, anualmente a la Dirección de Rentas, la nomina del personal beneficiario y de los vehículos comprendidos en la eximición.-

h) Los vehículos automotores cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular ocasionalmente por la vía pública (Máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores o similares). Esta franquicia no alcanza a los camiones en cuyo chasis se hubieren instalados mezcladoras de material de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto del depósito a la obra y los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sea solos o arrastrando acoplados para el transporte de mercaderías y/o productos en general.

i) Están exentos al pago del impuesto del presente Título :Los vehículos propiedad de personas con discapacidad que los tengan inscriptos a su nombre y acrediten su situación mediante Certificado de Discapacidad expedido por autoridad competente o se trate de unidades adquiridas dentro del régimen establecido por Ley Nacional N° 19.279 y sus modificatorias.

En el caso de que la persona discapacitada no fuera titular del vehículo, serán beneficiarios de la exención los familiares convivientes hasta el tercer grado (3º) de consanguinidad o afinidad, los concubinos de estos últimos o de aquel debidamente acreditados y el/la tutor/a convivente.

En todos los casos el vehículo debe estar destinado al uso de la persona con discapacidad. La excepción dispuesta alcanza a un (1) solo vehículo por persona discapacitada y en tanto el beneficiario conserve la titularidad del dominio. Se constituirá legajo con los antecedentes de cada beneficiario, siendo obligatorio para el mismo comunicar toda modificación a las condiciones exigidas.

Modificado por OM N° 3182/13 - Modificado por OM N° 3415/15

j) Aquellos vehículos que al 31 de Diciembre del año inmediato anterior registren una antigüedad mayor o igual a 20 años contados desde el año de modelo identificado en el título de propiedad respectivo.-

k) Los vehículos ligeros de cuatro (4) ruedas denominados “cuatriciclos”, salvo que reúnan los requisitos técnicos necesarios para circular en la vía pública, tramitando previamente la correspondiente Licencia para Configuración de Modelo conforme lo prevé el anexo 1 de la Resolución N° 108/2003 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería (Industria Automotriz).

Incorporado por OM N° 3617/16.

Art. 78º) El pago de este impuesto será en cuotas, excepto cambio de radicación, en cuyo caso regirá lo establecido en el art. 68º de la presente Ordenanza.

TITULO XIII **IMPUESTO INMOBILIARIO URBANO**

Art. 79º) Por los inmuebles situados dentro del ejido urbano de la Ciudad de Río Grande, deberá pagarse anualmente el impuesto que establece el presente Título.

Art. 80º) El monto del tributo será establecido con arreglo a la valuación fiscal de los inmuebles, las alícuotas establecidas para cada escala y el coeficiente de corrección tributaria, según el siguiente detalle:

A) Inmuebles Urbanos y Suburbanos con mejoras:

ESCALA DE VALUACIONES

<i>Mayor a</i>	<i>Menor igual a</i>	<i>Cuota Fija</i>	<i>Alic. s/excedente</i>
0,00	244.790,00	0,00	0,1500%
244.790,00	489.580,00	367,19	0,2000%
489.580,00	734.370,00	856,77	0,2500%
734.370,00	976.470,00	1.468,74	0,3000%
976.470,00	1.210.500,00	2.195,04	0,3500%
1.210.500,00	1.883.000,00	3.014,15	0,3750%
1.883.000,00	en adelante	5.536,02	0,4000%

B) Baldíos:

ESCALA DE VALUACIONES

<i>Mayor a</i>	<i>Menor igual a</i>	<i>Cuota Fija</i>	<i>Alic s/excedente</i>
0,00	19.368,00	0,00	0,6000%
19.368,00	37.660,00	16,21	0,7000%
37.660,00	64.560,00	244,25	0,8000%
64.560,00	196.370,00	459,45	0,9000%
196.370,00	en adelante	1.645,74	1,0000%

La valuación catastral es la resultante de la dispuesta por la Dirección Municipal de Catastro, vigente para la Ciudad de Río Grande, las modificaciones hechas en los inmuebles, durante el ejercicio, darán lugar a la redeterminación de la obligación tributaria.

Asimismo para la valuación catastral será utilizada la zonificación establecida en el Anexo B, Título 2, Capítulo II, del Código de Planeamiento Urbano sancionado a través de la Ordenanza Municipal N° 2863/11, a través de la utilización de coeficientes que serán definidos por la autoridad de aplicación.

Modificado por OM N° 3231/14.

Art. 81º) La tributación mínima anual se establece en 50 (cincuenta) UF.

Art. 82º) Las obligaciones tributarias se generan por el solo hecho del dominio, o la posesión a título de dueño, o la titularidad de derechos reales sobre inmuebles, con prescindencia de su inscripción en los registros o padrones, o de la incorporación de las valuaciones al catastro para la determinación de la misma por el área respectiva.

Art. 83º) Serán considerados como inmuebles baldíos, los que se encuadren en los siguientes presupuestos:

a) Todo inmueble en cuyo terreno no existan edificaciones.

b) Aquellos cuyas mejoras no superen el veinte por ciento (20 %) del valor fiscal actualizado de la tierra.

c) Aquellos que no alcancen el factor mínimo de ocupación del suelo establecido.

Los inmuebles baldíos, hasta tanto sean considerados como tales, estarán obligados a pagar un recargo del impuesto, hasta tanto exista tal situación, que se incrementara en forma progresiva, a los fines de promover la incorporación de suelo vacante al desarrollo urbano de la ciudad.”

Del 2º al 4º año	3 veces el monto del impuesto inmobiliario
Del 5º al 8º año	6 veces el monto del impuesto inmobiliario
Del 9º año en adelante	9 veces el monto del impuesto inmobiliario

Modificado por OM N° 3363/15.

Art. 84º) No serán considerados como inmuebles baldíos los siguientes inmuebles:

a) Aquellos que constituyan una superficie anexa a otra edificación principal de un mismo propietario, por uno o varios títulos, siempre que conjuntamente constituyan una sola unidad para usos de sus ocupantes y cuenten con las mejoras para darles carácter de funcionalidad conjunta (parquizados, con instalaciones complementarias del edificio principal o mejoras semejantes). Dichos inmuebles serán grabados por el impuesto estipulado para la unidad principal.

b) Aquellos que no superen tres años desde su generación a través del plano de mensura correspondiente.

c) Aquellos que no se encuentren tipificados en el anexo B, Título 2, Capítulo II, del Código de Planeamiento Urbano (Ordenanza Municipal N° 2863/11).

Modificado por OM N° 3363/15.

Art. 85º) Aquellos edificios/inmuebles cuyas construcciones lleven más de 3 (tres) años paralizadas, se encuentren en estado ruinoso o hayan sido declarados inhabitables por Resolución Municipal, estarán obligados a pagar un recargo del impuesto, que se incrementara en forma progresiva, hasta tanto persista tal situación, de la siguiente manera:

Del 1º al 3º año	10 veces el monto de la tasa inmobiliaria
Del 4º al 7º año	20 veces el monto de la tasa inmobiliaria
Del 8º año en adelante	30 veces el monto de la tasa inmobiliaria

Art. 86º) La valuación general de los inmuebles sufrirá modificaciones en los casos que se indican a continuación:

- a) Modificación de cada parcela por subdivisión o incorporación cuando dicha modificación se encuentre aprobada por los organismos Provinciales y Municipales.
- b) Acción o supresión de mejoras: las modificaciones no afectarán el valor de la tierra, a las cuales se agregan las mejoras existentes, agregando o suprimiendo de acuerdo a su carácter, las nuevas modificaciones.

Art.87º) *La subdivisión y/o unificación de partidas deberá ser solicitada por los propietarios y se efectuara en base a los planos aprobados por la Dirección de Catastro Provincial.*

El Municipio procederá a la subdivisión de oficio de las partidas cuando lo considere conveniente.

En todos los casos previstos en el primer párrafo del presente artículo, la partida de origen no deberá registrar deuda al momento de incorporar la/s resultante/s en el sistema informático, salvo que el titular de la partida de origen sea distinto al de la/s resultante/s, en este último caso no deberá registrar deuda la partida de origen al momento de la aprobación de la mensura por parte de la Dirección de Catastro Provincial.

En el caso que se proceda a la subdivisión y/o unificación de partidas según plano de mensura visado por la Dirección de Catastro Municipal y no se proceda a dar de baja la partida de origen por no contar con el plano de mensura aprobado por la Dirección de Catastro Provincial; la partida de origen no tributará a partir del momento que disponga la Dirección de Catastro Municipal, tributando de esta manera la/s partida/s resultante/s. Por lo que se dará de baja la deuda que registre la partida de origen, reliquidandose la deuda en la/s partida/s resultante/s.

Este último párrafo se aplicara a todos los pedidos formales realizados por la Dirección de Catastro Municipal que al momento de la sanción de la presente

ordenanza se encuentren pendientes de ejecutar por parte de la Dirección de Rentas.

Modificado por OM N° 3231/14.

Art. 88º) La Dirección de Catastro podrá empadronar de oficio, edificios o modificaciones de los mismos en base a sus respectivos expedientes de construcción, relevamiento in situ y/o declaraciones juradas de acuerdo a la Ley de Valuación Inmobiliaria Provincial.

Art. 89º) La Dirección de Obras Particulares enviará mensualmente los Certificados finales y/o parciales de Obra y la Dirección de Habilitaciones Comerciales comunicará mensualmente a la Dirección de Catastro la fecha de habilitación de negocios e industrias que se instalen.

Art. 90º) Si algún inmueble por su límite de zona o por cualquier circunstancia de hecho, estuviera en tal forma que pudiera ser clasificado en dos zonas, le corresponderá siempre la de la categoría superior.

Art. 91º) En los supuestos de transmisión de dominio, constitución de derechos reales en cualquier otro acto relativo a inmuebles con subdivisión y/o unificación de partidas sin actualizar, conjuntamente con los Certificados de Libre Deuda, el peticionante deberá presentar como condición para transmisión del mismo, la solicitud de subdivisión y/o unificación de cuenta.

Art. 92º) Son contribuyentes del impuesto del presente Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles con la exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a títulos de dueños, solidariamente con los titulares del dominio.
- d) Los adjudicatarios y/o comodatarios y/o ocupantes de tierras fiscales y/o viviendas del Instituto Provincial de la Vivienda.

Art. 93º) Los Escribanos Públicos que intervengan en la formalización de actos que dan lugar a la transmisión del dominio de inmuebles, objetos del presente gravamen, están obligados a asegurar el pago del mismo, quedando facultados a retener los importes de fondos de los contribuyentes contratantes y a registrar el nuevo título en el Municipio, entregando además copia simple de la escritura traslativa de dominio con certificación que es copia del original.

Los Escribanos que no cumplan con la disposición precedente, quedaran solidaria e ilimitadamente obligados frente al Municipio por tales deudas.

Las sumas retenidas deberán ingresar al Municipio dentro de los 10 (diez) días hábiles de efectuada la retención, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.

Art. 94º) – Están exentos del impuesto establecido por el presente Título:

- a) El Municipio de Río Grande.

b) Las instituciones religiosas, los templos destinados al culto y sus dependencias, oficialmente reconocidas.

c) Las comisiones vecinales oficialmente reconocidas y las asociaciones con personería jurídica que tengan fines de asistencia social, beneficencia o bien público.

d) Las asociaciones mutualistas, sindicatos obreros siempre que tengan personería jurídica y los partidos políticos reconocidos como tales por las autoridades competentes.

e) Las Tierras Fiscales no adjudicadas y/o aquellas cuyo dominio fue retrotraído siempre que se encuentren libre de ocupantes.

f) *Las personas mayores de sesenta (60) años que sean titulares de una única propiedad inmueble, destinada a vivienda permanente de uso familiar, cuyo grupo familiar conviviente en el inmueble no alcance ingresos superiores a 3.215 U.F”.*

Modificado por OM N° 3989/2019.

g) *Los titulares y/o sus viudas, que hubieren participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 02 de Abril y el 14 de Junio de 1982 por la recuperación de la Soberanía de las Islas Malvinas Argentinas, que sean propietarios de viviendas únicas destinadas a uso familiar.*

h) *Los beneficiarios del Programa de Beneficio Fiscal, siempre que el inmueble este afectado al uso exclusivo de la explotación de su actividad, por el término de 3 (tres) años.*

i) *Entidades socio-deportivas, sin fines de lucro, con asiento en la ciudad de Río Grande, que hayan materializado infraestructura socio-deportiva propia.*

j) *Por el término de 1 (un) año, al propietario de inmueble cuya vivienda única de uso habitual, permanente y familiar, haya sido destruida como mínimo en un setenta por ciento (70 %) por razones de caso fortuito, fuerza mayor o fuerza de la naturaleza.*

k) *Las personas discapacitadas que acrediten su condición de tal, mediante certificado de discapacidad y/o incapacidad expedido por autoridad competente, cuyos representantes legales que lo tengan a su cargo, no alcance ingresos superiores a **3000 UF**. En el caso de que la persona discapacitada no fuera titular de la propiedad, serán beneficiarios de la exención sus familiares convivientes hasta el tercer grado (3º) de consanguinidad o afinidad, que contaren con informe social favorable por aportar a la manutención de aquellos;*

l) *Las asociaciones y fundaciones in fines de lucro inscriptas como tales, vinculadas con intereses sociales, culturales o benéficos, que hayan desarrollado infraestructura propia.*

m) A la institución denominada “Comunidad Indígena del Pueblo Shelknam (Ona) Rafaela Isthon de Tierra del Fuego A.I.A.S.”

Los requisitos para acogerse a la exención planteada en los incisos f) y k), se acreditarán mediante Informe Social efectuado por la Secretaría de Asuntos Sociales, que además podrá tener en cuenta toda otra consideración que a criterio del área evaluadora, permita encuadrar en las prescripciones de esta norma a aquellos contribuyentes que no estando comprendidos en alguno de los requisitos exigidos en el presente artículo, requieran ser incluidos conforme surja del Informe Social que se elabore. A tal fin se deberá conformar el legajo social correspondiente, en el que quedarán archivados todos los antecedentes de los contribuyentes que soliciten el otorgamiento del beneficio.

Para hacerse acreedor del beneficio del inciso j), el contribuyente deberá presentar en la Dirección de Rentas, una certificación fehaciente del siniestro emitido por autoridad competente conjuntamente con el informe de la Secretaría de Gobierno – Dirección de Defensa Civil.

Modificado por OM N° 3182/13

Art. 95º) Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o exención comenzará al año siguiente al de la posesión.

TITULO XIII **TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS MUNICIPALES**

Art. 96º) Por la prestación de los servicios del presente título se abonarán anualmente las siguientes alícuotas, por mil por ciento, por cada servicio.

Por barrido, limpieza y recolección de residuos

3

Por conservación de la vía pública

1

Fijándose como base imponible para el cálculo de la tasa, la valuación dispuesta en el art. 89, exceptuando la aplicación de los coeficientes de zonificación definidos por la autoridad de aplicación”.-

La tributación mínima anual se establece en 75 (setenta y cinco) UF

Modificado por OM N° 3231/14.

Art. 97º) El monto del tributo será establecido con arreglo a la valuación fiscal, con excepción de la aplicación de los coeficientes de zonificación de los inmuebles, y las alícuotas establecidas en el artículo anterior.

Modificado por OM N° 3231/14.

Art. 98º) Están obligados al pago de las tasas los propietarios, los usufructuarios, los poseedores a título singular o universal de inmuebles y responderán por las deudas que registren los mismos, aún por las anteriores a la fecha de escrituración.

Art. 99º) La presente tasa deberá abonarse, estén o no ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en la zona del Ejido Municipal en la que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente.

Art. 100º) Las liquidaciones que se expidan para el pago de las tasas, no constituyen determinaciones impositivas, salvo que en la liquidación se deje establecido este carácter.

Art. 101º) Las obligaciones tributarias anuales, establecidas en el presente Título, se generan a partir de la prestación de los respectivos servicios.

Art. 102º) Son contribuyentes de las tasas mencionadas en el presente Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con la exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a títulos de dueño, solidariamente con los titulares del dominio.
- d) Los adjudicatarios y/o comodatarios y/o ocupantes de tierras fiscales y/o viviendas del Instituto Provincial de la Vivienda.

Art. 103º) – *Están exentos al pago de la tasa del presente Título:*

- a) *El Municipio de Río Grande.*
- b) *Las instituciones religiosas, los templos destinados al culto y sus dependencias, oficialmente reconocidas.*
- c) *Las personas mayores de sesenta (60) años que sean titulares de una única propiedad inmueble, destinada a vivienda permanente de uso familiar, cuyo grupo familiar conviviente en el inmueble no alcance ingresos superiores a 2.500 UF.*
- d) *Las tierras fiscales no adjudicadas y/o aquellas cuyo dominio fue retrotraído, siempre que se encuentren libres de ocupantes.*
- e) *Por el término de un (1) año, al propietario de inmueble cuya vivienda única de uso habitual, permanente y familiar, haya sido destruida como mínimo en un setenta por ciento (70 %) por razones de caso fortuito, fuerza mayor o fuerza de la naturaleza.*
- f) *Entidades socio-deportivas, sin fines de lucro, con asiento en la ciudad de Río Grande, que hayan materializado infraestructura socio-deportiva propia.*
- g) *Las comisiones vecinales oficialmente reconocidas y las asociaciones con personería jurídica que tengan fines de asistencia social, beneficencia o bien público.*

- h) Las asociaciones mutualistas, sindicatos obreros siempre que tengan personería jurídica y los partidos políticos reconocidos como tales por las autoridades competentes.
- i) La Comunidad del Pueblo Selknam "Rafaela Ishton".
- j) Las personas discapacitadas que acrediten su condición de tal, mediante certificado de discapacidad y/o incapacidad expedido por autoridad competente, cuyos representantes legales que lo tengan a su cargo, no alcance ingresos superiores a 3000 UF. En el caso de que la persona discapacitada no fuera titular de la propiedad, serán beneficiarios de la exención sus familiares convivientes hasta el tercer grado (3º) de consanguinidad o afinidad.

Los requisitos para acogerse a la exención planteada en los incisos c) y i), se acreditarán mediante Informe Social efectuado por la Secretaría de Asuntos Sociales, que además podrá tener en cuenta toda otra consideración que a criterio del área evaluadora, permita encuadrar en las prescripciones de esta norma a aquellos contribuyentes que no estando comprendidos en alguno de los requisitos exigidos en el presente artículo, requieran ser incluidos conforme surja del Informe Social que se elabore. A tal fin se deberá conformar el legajo social correspondiente, en el que quedarán archivados todos los antecedentes de los contribuyentes que soliciten el otorgamiento del beneficio.

Para hacerse acreedor del beneficio del inciso e), el contribuyente deberá presentar en la Dirección de Rentas, una certificación fehaciente del siniestro emitido por autoridad competente conjuntamente con el informe de la Secretaria de Gobierno – Dirección de Defensa Civil.

Modificado por OM N° 3615/16.

TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO

Art. 104º) La tasa de Alumbrado Público se fija según las siguientes categorías y coeficientes de distribución del costo:

<i>Categorías</i>	<i>Costo de cuenta</i>
<i>Tarifa T1R Residencial</i>	<i>10UF</i>
<i>T1G Servicio Gral. de 0 a 2300 kw/h</i>	<i>16UF</i>
<i>T1G Servicio Gral. de 2301 kw/h en adelante</i>	<i>50UF</i>
<i>Tarifa Industrial, T2, T3B, T3M</i>	<i>120UF</i>

La Cooperativa de Servicios Públicos, Asistenciales, Consumo y Vivienda de Río Grande, actúa respecto de esta Tasa como Agente de Retención del erario municipal.

Modificado por OM N° 4556/22.

TITULO XVI

DERECHO POR TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

Art. 105º) Se considera vehículo para Transporte de Alimentos de uso humano a todo aquel que está habilitado, en forma permanente o transitoria para tal fin, por la Dirección de Bromatología e Higiene:

1. Se considera vehículo para transporte de productos alimenticios habilitado en forma permanente, a todo aquel que cumple tareas de abastecimiento o retiro de productos alimenticios en la ciudad de Río Grande y su responsable se encuentre radicado en esta ciudad. Los vehículos deberán llevar inscriptos en sus puertas y en ambos laterales de la caja, los siguientes datos:

- a) Transporte de productos alimenticios.
- b) tipo de producto o de sustancia para lo que está habilitado.
- c) razón y/o nombre y apellido del titular.
- d) domicilio.
- e) número de habilitación.

2. Se considera vehículo para transporte de productos alimenticios habilitado en forma transitoria, a todo aquel que pertenece a persona o razón social no establecida en la ciudad de Río Grande y cuya función, en el radio urbano, es abastecer o retirar productos alimenticios de uso humano. Los vehículos tendrán que tener a la vista la tarjeta de identificación del vehículo. En dicha tarjeta tendrá que figurar lo siguiente:

- a) Razón Social y/o titular responsable;
- b) fecha de habilitación;
- c) vencimiento de la habilitación;
- d) tipo de vehículo habilitado para transportar;
- e) marca;
- f) modelo (año);
- g) clase;
- h) patente;
- i) domicilio.

Art. 106º) Todo vehículo habilitado para transportar sustancias alimenticias, deberá mantener las mismas características tanto en el momento de la identificación, como al vencimiento de la misma.

Los vehículos podrán ser de las siguientes características:

- a) Furgón térmico sin equipo refrigerador.
- b) Furgón térmico con equipo refrigerador.
- c) Acoplado térmico sin equipo refrigerador.
- d) Acoplado térmico con equipo refrigerador.

Se considera térmico, a todo vehículo cerrado herméticamente al exterior, a excepción de los orificios de ventilación necesarios, los cuales estarán protegidos por tela metálica que impidan el paso de insectos; deberán estar cubiertos interiormente con material impermeable de fácil limpieza que resista la abrasión, el agua hirviendo, los desinfectantes y que no sea quebradizo. Entre la cubierta exterior e interior deberá poseer una capa aislante de material aprobado (corcho, telgopor, etc.):

- e) Camioneta con cúpula o carrozada.
- f) Camioneta sin cúpula.
- g) Camión con cúpula o carrozado.

Se denomina cúpula o carrozado, cuando tiene la caja cerrada herméticamente al exterior, con o sin cubierta aislante. Sus aberturas deberán estar cerradas con telas metálicas que impidan el paso de insectos:

- h) Camioneta con baranda y techo de lona;
- i) Camión con baranda y techo de lona;
- j) Camión con baranda;
- k) Acoplado con baranda;
- l) Acoplado con baranda y techo de lona;
- m) Furgón utilitario;
- n) Camión sin baranda;
- ñ) Camioneta sin baranda;
- o) Acoplado sin baranda;
- p) Camioneta con baranda.

Todos los vehículos deberán tener separadas la cabina de la caja, o lugar donde sean transportados los productos alimenticios y queda terminantemente prohibido transportar productos no comestibles en vehículos habilitados para el transporte de sustancias comestibles.

Los vehículos o parte de ellos, destinados al transporte de productos comestibles con envolturas o continentes suficientemente seguros para aislar el contenido de posibles contaminaciones exteriores, deberán estar cubiertos con material impermeable aprobado (lona, plástico);

Art. 107º) TIPO DE HABILITACION:

- a) Clase a) y c): Habilitado para transporte de productos comestibles carentes de continentes o envolturas o que ésta no sea lo suficientemente segura para aislar el contenido de contaminaciones exteriores: carne ovina, bovina, porcina, caprina, aves, huevos conservados, menudencias, productos lácteos, chacinados, embutidos y fiambres. Toda sustancia perecedera, producto de la caza.
- b) Clase b) y d): Habilitado para los mismos rubros que la clase a) y c). Pero cuando los productos han sido tratados por el frío para su conservación y que deban seguir el mismo tratamiento. Asimismo cuando la distancia y la temperatura ambiente así lo exija. Además para el transporte o distribución de productos de la pesca.
- c) Clase e) y g): Habilitado para transportar: grasa envasada, pan, productos de la panificación y/o elaborados y/o derivados, sustancias alimenticias envasadas o embolsadas, relativamente perecederas, o cuyo continente no sea hermético o que sufra fácilmente alteraciones o roturas (huevos frescos, frutas o verduras perecederas).
- d) Clase f): Para productos de la pesca.
- e) Clase h), i), j), l): Habilitado para transportar frutas o verduras frescas relativamente perecederas y cuyo continente y contenido no sufra alteraciones con los fenómenos climáticos.

- f) Clase n)ñ)o: Para sustancias alimenticias líquidas con continente de vidrio.
- g) Clase m): Habilitado para el transporte de huevos frescos, pan, productos de panificación y/o derivados, frutas y verduras frescas o conservas perecederas.

Art. 108º) Requisitos para los distintos tipos de productos o sustancias:

a) TRANSPORTE DE CARNES, TRIPERIA, MENUDECIAS Y GRASAS:

- 1) Se deberá realizar en vehículos clase a) y c).
- 2) Se deberán poseer unidades clase b) y d) cuando se debe cumplimentar lo expresado en el art. 105º, inc. b) para la clase b) y d).
- 3) Para el transporte de carne fresca, enfriada o no, los vehículos deberán poseer rieles mecánicos, libres de óxido, debiéndose conservar los mismos perfectamente limpios, y a una altura que permitan la suspensión de la mercadería, de tal manera que ella no se encuentre en contacto con el piso del vehículo.
- 4) Queda prohibido depositar productos carneos sobre el piso del transporte.
- 5) Las tripas frescas elaboradas, saladas o no, deberán ser acondicionadas para su traslado en recipientes impermeables y cerrados. Se prohíbe su transporte a granel.
- 6) El mondongo cocido, semicocido y al estado natural o congelado debe ser transportado dentro de recipientes adecuados a tal fin.
- 7) Las menudencias frescas pueden ser transportadas perfectamente acondicionadas, colgadas o bien depositadas en estanterías metálicas construidas con ese fin.
- 8) Los productos reglamentados en los puntos 5, 6 y 7 deberán ir perfectamente separados de los demás autorizados a transportar en el vehículo.
- 9) La grasa se transportará en recipientes aprobados a tal fin por la Dirección de Bromatología e Higiene.

b) PARA TRANSPORTAR AVES FAENADAS:

- 1) Ídem artículo 103º a) 1 del presente Código.
- 2) Ídem artículo 103º a) 2 del presente Código.
- 3) Las aves se transportarán en vehículos cerrados, y el empaque puede ser en cajones de primer uso y recubierto en papel impermeable encerados o plásticos. Cuando las aves se expenden dentro de una envoltura individual, no es necesario el recubrimiento del cajón.

c) PARA TRANSPORTE DE HUEVOS:

- 1) Estarán habilitados los vehículos clase a) y c) para transportar huevos conservador, entendiéndose como tales los que provienen del almacenamiento en antecámaras (sin tratamiento con frío).
- 2) Para los huevos frescos se habilitarán los vehículos clase e) g) y m).
- 3) Para los huevos tratados con frío, se cumplimentará su conservación lo exigido en el art. 102º inciso b), para las clases b) y d).
- 4) Los huevos deberán transportarse en maples encajonados. Cuando los maples no se encajonan, no podrá depositarse directamente en el piso del vehículo.
- 5) Queda prohibido el transporte de huevos comestibles a granel.

d) PARA TRANSPORTE DE PRODUCTOS LACTEOS:

- 1) Ídem art. 103º inciso a) punto 1 del presente Código.
- 2) Ídem art. 103º inciso a) punto 2 del presente Código.

e) PARA EL TRANSPORTE DE GRASAS ENVASADAS:
CHACINADOS Y FIAMBRES:

- 1) Ídem art. 108º inciso a) punto 1 del presente Código.
- 2) Ídem art. 108º inciso a) punto 2 del presente Código.
- 3) los embutidos deben transportarse de acuerdo al art. 108º inciso a), punto 3 del presente Código, siempre que su tipo lo permita.
- 4) Los chacinados y fiambres no embutidos, deben transportarse en estanterías o recipientes afectados a tal fin. Estos serán de material inoxidable y de fácil limpieza.
- 5) Ninguno de los productos nombrados en este inciso podrán transportarse a granel o depositados sobre el piso del vehículo.

f) TRANSPORTE DE PRODUCTOS DE LA PESCA:

- 1) Quedan habilitados los vehículos clase b) y d).
- 2) Quedan habilitados los vehículos clase f), siempre que se agregue a la caja un recipiente con forma de cajón, herméticamente cerrada al exterior, doble pared aislante y una sola abertura que indefectiblemente permanecerá cerrada al exterior durante el transporte. Los productos en su interior deberán contar con abundante hielo trozado.
- 3) Los productos de pesca transportados, deberán reunir todos los requisitos del Capítulo 13 del Reglamento de Inspección de productos, subproductos y derivados de origen animal, Decreto Nacional N° 4238/68.

g) HABILITACION PARA TRANSPORTE DE PAN:

- 1) Se realizará en vehículo clase e), g) y m).
- 2) El transporte de pan deberá efectuarse en canasto, cesto y/o estanterías fabricadas para tal fin.
- 3) Queda prohibido el transporte a granel.

h) PARA TRANSPORTE DE FRUTAS Y VERDURAS
PERECEDERAS:

- 1) Se autorizan vehículos clase e), g) y m).
- 2) Queda prohibido su transporte sin encajonar y/o embolsar.

i) PARA TRANSPORTE DE FRUTAS Y VERDURAS
RELATIVAMENTE PERECEDERAS:

- 1) Tiene que realizarse en vehículos h), i), j) y l).
- 2) Queda prohibido su transporte sin encajonar y/o embolsar.

j) PARA TRANSPORTAR SUSTANCIAS ALIMENTICIAS
ENVASADAS:

- 1) Tiene que realizarse en vehículos clase a) y c) cuando sean sustancias alimenticias envasadas perecedoras.
- 2) Se exigirán vehículos clase b) y d) cuando la circunstancia lo exija para la buena conservación y transporte de los alimentos consignados anteriormente.

3) Serán necesarias las autorizaciones de vehículos clase e) y g) para transportar sustancias alimenticias envasadas en caja y/o bolsa, relativamente perecederas, o que su continente no sea hermético, o que sufra fácilmente alteraciones o roturas.

4) Se deberán utilizar vehículos clase h), i), j), l), para los productos envasados no perecederos o cualquier otro no enumerado anteriormente.

También serán autorizados para transportar las sustancias alimenticias a que se hace referencia en el punto 3) de este inciso, cuando la cubierta de la lona o plástico del vehículo, logre una comprobada hermeticidad. Igualmente la duración de la habilitación se verá reducida a la mitad.

5) Los vehículos clase j), k) y p) serán habilitados para el transporte de sustancias alimenticias envasadas herméticamente que no sean perecederas, y cuyo continente y contenido no sufran alteraciones y/o modificaciones con los fenómenos climáticos.

6) Se habilitarán vehículos clase n), ñ) y o), para transportar sustancias alimenticias líquidas, con continente de vidrio.

Art. 109º) REGIMEN DE COMPATIBILIDADES:

a) Los vehículos para transportar sustancias alimenticias serán usados únicamente para lo que han sido habilitados. Se establecen las siguientes excepciones:

1) Se podrán transportar sustancias alimenticias embolsadas en vehículos habilitados para sustancias alimenticias envasadas, relativamente perecederas, envasadas no perecederas, frutas y verduras perecederas o relativamente perecederas.

2) Podrán transportar sustancias alimenticias líquidas en envases de vidrio, en vehículos habilitados para transportar sustancias alimenticias embolsadas, envasadas relativamente perecederas y envasadas no perecederas.

3) Se podrán transportar grasas envasadas, chacinados y fiambres en vehículos habilitados para el transporte de carnes.

b) Estas compatibilidades, se refieren exclusivamente para cuando se trate de un complemento de carga y no un reemplazo de carga.

Art. 110º) DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD:

a) Todo vehículo habilitado tendrá que estar permanentemente en perfectas condiciones higiénicas y de seguridad.

b) Todo personal afectado a la carga, descarga y/o movimiento y/o movimiento de las sustancias alimenticias, deberá contar con la vestimenta autorizada. Esta será la siguiente:

1) Guardapolvo, saco, blusa, sin preferencia de color, para los introductores, repartidores o expendedores de frutas o verduras y/o productos alimenticios envasados en cajas y/o bolsas y/o en continentes de vidrio.

2) Guardapolvo, blusa o saco, de preferencia de colores claros y birrete o gorra con las mismas características y pantalón.

c) Las vestimentas tendrán que ser utilizadas en todo momento en buen estado de higiene y limpieza.

Art. 111º) LIBRETA SANITARIA:

Todo personal que desempeñe funciones sobre vehículos habilitados para transportar sustancias alimenticias, deberá estar muñido de su respectiva libreta Sanitaria.

Art. 112º) DURACION DE LA HABILITACION:

- a) La habilitación permanente de vehículos tendrá una duración de
 - 1) Clase a) b) c) d) e) f) g) k) n) ñ) o) y p), doce (12) meses.
 - 2) Clase h) i) j) l) y m), seis (6) meses.
- b) Los propietarios de los vehículos habilitados para el transporte de sustancias alimenticias, deberán renovar las respectivas habilitaciones antes de la fecha de vencimiento de las mismas. Asimismo la Dirección de Bromatología e Higiene podrá prever controles trimestrales.

Art. 113º) DE LOS VEHICULOS HABILITARIOS EN FORMA TRANSITORIA:

- 1) Todo vehículo foráneo que transporta productos alimenticios abasteciendo a la ciudad de Río Grande o retirando sustancias alimenticias de éstas, deberá poseer la habilitación de transporte de productos alimenticios otorgada a la Municipalidad de origen y/o autorización que otorga el servicio de sanidad animal S.E.N.A.S.A. (Capítulo XXVIII) del Reglamento de Inspección de productos, sub-productos de origen animal.
- 2) Dichas autorizaciones tendrán que ser presentadas, cuando así lo exija el personal de la Dirección de Bromatología e Higiene u otra autoridad expresamente autorizada por el Ejecutivo Municipal.
- 3) Los vehículos habilitados de esta manera, serán reinspeccionados por el personal de Bromatología e Higiene de la Municipalidad de Río Grande, y:
 - a) Habilitación del vehículo.
 - b) Si se trata de productos perecederos se exigirá certificado sanitario expedido por la repartición Nacional, Provincial, o Municipal competente.
 - c) Buenas condiciones higiénicas-sanitarias del vehículo.
 - d) Libreta sanitaria otorgada por el Municipio de origen.
 - e) Condiciones bromatológicas normales de las sustancias transportadas.

Art. 114º) DE LAS INFRACCIONES:

- 1) La inobservancia de lo establecido en el presente título, hará pasible a los responsables, de multas que oscilarán entre las 1000 y 2.500 unidades fiscales, dependiendo en cada caso de la gravedad de la infracción y a consideración del ejecutivo, sin perjuicio de intervención de la mercadería y su posterior decomiso.
- 2) Las infracciones al punto a) del art. 113º inciso 3, serán sancionadas con la inhabilitación y/o prohibición de la venta de los productos en el ejido municipal.
- 3) Las infracciones a los puntos b) c) d) y e) del art. 113º inciso 3 serán penadas con multas de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del presente artículo y/o intervención y posterior decomiso de la mercadería en cuestión.

Art. 115º) La habilitación de unidades afectadas al transporte de sustancias alimenticias, se registrará por lo especificado en el presente título, y el monto del tributo a abonar en forma anual lo determinará la capacidad del transporte, de la siguiente manera:

Hasta 5000 Kg.	35 UF.
----------------	--------

TITULO XVII
TASA POR SERVICIO DE OBRAS SANITARIAS

Desde el Art. 116° hasta el Art. 131° Modificado por OM N° 3089/2013

TASAS POR SERVICIOS

Art. 116°)

1. *Por la prestación de los servicios de agua potable a través de redes domiciliarias o por cualquier otro medio, por prestación de servicios de Red Cloacal y de Desagüe Pluvial para viviendas familiares, comercios, industrias, servicios, instalaciones fijas ubicadas en la vía pública o todo otro tipo de inmuebles, cualquiera sea su destino o uso, abonarán mensualmente por metro cuadrado de superficie de terreno y/o superficie cubierta, según corresponda, aplicando los valores de la siguiente tabla en la formula desarrollada en art. 117° inc.3:*

<u>Superficie</u>	<u>VALOR</u>		
	Agua \$x m2	Cloaca \$ x m2	Pluvial \$x m2
De Terreno (Tst)	0,002	0,001	0,0005
Cubierta (Tsc)	0,020	0,010	0,0050

2. *Son inmuebles servidos, aquellos que, encontrándose en condiciones de habitabilidad estén ubicados con frente a redes distribuidoras de agua y/o colectoras de desagües cloacales, o que estén situados dentro de las cuencas afluentes a conductos de desagüe pluvial, aún cuando sus instalaciones sanitarias no se encontraran conectadas a las redes externas.*

CÁLCULO DE TASA MENSUAL

Art. 117°)

1. *Todo inmueble, tributará por cada servicio el monto de la tasa mensual determinado en función de la superficie del terreno, predio o parcela donde se encuentra emplazado el edificio y de la superficie cubierta total, que resulta de la sumatoria de la superficie cubierta de cada planta que componen la edificación mencionada.*
2. *Para la determinación del monto de la tasa mensual, se procederá a multiplicar la superficie del terreno, por el valor que determine el presente Código y por los coeficientes "Z" y "K".*

3. Para los inmuebles servidos habitables, el monto de la tasa resultará de la suma de la cifra determinada según el inciso anterior, más la obtenida por el producto de la superficie cubierta total, por el valor respectivo que establezca el presente Código y por los coeficientes "E", "Z" y "K" correspondientes, resultando la siguiente fórmula de cálculo:

$$V_{tm} = [(St \times T_{st}) + (Sc \times T_{sc} \times "E")] \times "Z" \times "K" =$$

4. Significando cada abreviatura lo siguiente:

St = Superficie del terreno (m².)

Sc = Sumatoria Superficies cubiertas (m².)

T_{st} = Tarifa sumatoria de Servicios en el terreno (\$/m².)

T_{sc} = Tarifa sumatoria de Servicios en la superficie cubierta (\$/m².)

V_{tm} = Valor tasa mensual

5. Denominase coeficiente "E" al determinado en función de la categoría de edificación según detalle:

a) De Lujo y Muy Buena. (E_a)

b) Buena, Buena Económica y Económica. (E_b)

c) Muy Económica. (E_c)

6. El valor del coeficiente "E", se fija según el siguiente detalle:

A) E_a = 2,50.

B) E_b = 1,80.

C) E_c = 1,00.

7. Denominase coeficiente "Z" al determinado en función de las zonas servidas por los distintos servicios sanitarios, según detalle:

a) Cuando el inmueble y/o terreno este ubicado en la zona que tenga solamente servicio de agua potable.

b) Cuando el inmueble y/o terreno este ubicado en la zona que tenga servicio de agua potable y cloacas.

c) Cuando el inmueble y/o terreno este ubicado en la zona que tenga servicio de agua potable, cloacas y pluviales.

8. El valor del coeficiente "Z", se fija según el siguiente detalle:
- a) Cuando el inmueble y/o terreno está comprendido en zona que tenga servicio de agua potable = 0,57.
 - b) Cuando el inmueble y/o terreno está comprendido en zona que tenga servicio de agua potable y cloacas = 0,86.
 - c) Cuando el inmueble y/o terreno está comprendido en zona que tenga servicio de agua potable, cloacas y pluviales = 1,00.
9. Denominase coeficiente "K" al valor básico del servicio, el cual se establece en 5 UF.
10. El monto de facturación mínima mensual, V_{tm} , por la disponibilidad y/o prestación del servicio de agua potable, y/o cloaca y/o pluvial, sea cual fuere el estado del inmueble, se fija en $1.25 "K"$ (expresado en \$)

COBRO DE SERVICIOS

Art. 118º) La fecha de iniciación del cobro de los servicios se determinará de acuerdo a los siguientes incisos:

1. Para cada tramo o tramos de red externa habilitada al uso, la Dirección Municipal de Obras Sanitarias fijará, considerando la época del año y las condiciones particulares de cada sector, los plazos de ejecución de las conexiones de los servicios sanitarios domiciliarios.
2. Por los inmuebles sin conexiones domiciliarias de agua y/o cloacas a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las mismas, se aplicarán las tasas desde la fecha de vencimiento del plazo fijado por la Dirección Municipal de Obras Sanitarias, con un recargo del cien por ciento (100 %), hasta tanto sean ejecutadas.
3. El pago de las tasas no eximirá al propietario de su obligación de ejecutar las respectivas conexiones domiciliarias.
4. Por las construcciones nuevas en radios servidos se abonarán las tasas que correspondan a inmuebles habitables desde el día primero del mes siguiente al que la Dirección Municipal de Obras Sanitarias considere a la construcción terminada o en condiciones de habitabilidad.
5. Por todo inmueble se abonarán las tasas por desagüe pluvial desde la fecha que fije la Dirección Municipal de Obras Sanitarias como de habilitación al servicio público de los conductos de desagüe de la cuenca en que se encuentre el inmueble, según valores de la tabla del Artículo 116, inciso 1.

IRREGULARIDADES E INFRACCIONES

Art. 119º)

1. Por los inmuebles en que se compruebe la existencia de conexiones clandestinas, se abonarán los servicios desde la fecha presunta de utilización de los mismos. En concepto de multa, tales servicios sufrirán un recargo del cien por ciento (100 %), hasta la fecha de detección de las conexiones clandestinas.

2. Los propietarios de los inmuebles deberán comunicar por escrito a la Dirección Municipal de Obras Sanitarias toda transformación, modificación o cambio de destino de los inmuebles, que implique una alteración de las tasas por servicios fijada de conformidad al presente régimen o que amerite la instalación del medidor de caudal de agua.

3. Dicha comunicación deberá ser efectuada dentro de los treinta días de producida la transformación, modificación o cambio.

4. Si se comprobare la transformación, modificación o cambio de destino de un inmueble y el propietario hubiere incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2, del presente artículo y si se hubieren liquidado tasas por un importe menor al que correspondiere, se procederá a la reliquidación de dichas tasas con más su actualización e intereses, desde la fecha presunta de la transformación, modificación o cambio de destino, hasta la detección por parte de la Dirección Municipal de Obras Sanitarias.

5. Si de la reliquidación surgiera una diferencia a favor del Municipio de Río Grande, se aplicará una multa igual al cien por ciento (100 %) de dicha diferencia.

SERVICIO MEDIDO DE PROVISION DE AGUA

Art. 120º)

1. La Dirección General Municipal de Obras Sanitarias o terceros autorizados, instalarán medidores de caudal de agua, a las nuevas instalaciones del servicio sanitario de agua potable, a todo tipo de inmuebles o parte de inmuebles, cualquiera sea el destino o uso del mismo.

Asimismo se instalarán de oficio medidores de caudal de agua a todos los inmuebles o parte de inmuebles, con el servicio sanitario de agua potable existente, los cuales serán realizados a medida de la capacidad operativa de la Dirección General Municipal de Obras Sanitarias o terceros autorizados, teniendo en cuenta la zonificación urbana, la actividad comercial o la detección de consumos masivos puntuales de agua.

El costo de la provisión e instalación de los medidores estará a cargo del titular del inmueble, de acuerdo a lo expresado en el artículo 126º del presente Código.

Modificado por OM N° 3617/16.

Artículo 1º.- SUSPENDER por el plazo de un (1) año contado a partir de la aprobación de la presente, las previsiones del Inc. 1º del artículo 120 de la Ordenanza Municipal N° 2934/11 Título XVIII.

SUSPENDIDO POR OM N°4203/2021 HASTA EL 27 DE ABRIL DEL AÑO 2022

2. La tarifa por metro cúbico, se fija en \$ 0,28, para el servicio medido de provisión de agua potable, multiplicada por el coeficiente K, aplicada en las zonas que disponen solo del servicio de agua potable.

3. En las zonas en que también se prestan servicios de cloacas, el monto obtenido en el inciso 2, se multiplicara por el coeficiente 1,50.

4. Para los inmuebles con servicio medido de agua, serán de aplicación las tarifas indicadas en los incisos anteriores. Sobre tales inmuebles no serán de aplicación lo establecido en el Artículo 117°.

5. Los inmuebles según su uso o destino, se clasificarán en las siguientes categorías:

a) Categoría "Primera" comprende a los inmuebles servidos y destinados a vivienda familiar, edificios públicos y entes sin fines de lucro.

b) Categoría "Segunda", comprende los inmuebles servidos, y destinados a actividades comerciales, industriales y de servicios.

6. La Dirección Municipal de Obras Sanitarias resolverá la inclusión en algunas de estas categorías a aquellos inmuebles que por sus características no se encuadren de manera precisa en esta clasificación.

7. La instalación de medidores de caudal de agua en conexiones domiciliarias preexistentes tributará la tasa que fije el Presente Código, multiplicado por el coeficiente "K".

COBRO DEL SERVICIO MEDIDO

Art. 121°) Para el cobro del servicio medido de agua potable y/o cloacas, fijase el consumo mínimo mensual de facturación según el siguiente detalle:

1. Categoría primera (según artículo 120, inciso 5, sub a); 10 m3.

2. Categoría segunda (según artículo 120, inciso 5, sub b); 15 m3.

TASA POR AGUA DE CONSTRUCCION

Art. 122°)

1. La tasa de "agua para construcción", surgirá de los valores que resulten de la tabla siguiente, según el tipo de construcción, multiplicado por la cantidad de metros cuadrados de superficie cubierta y por el coeficiente "K". Esta tasa se deberá abonar aun cuando el interesado haya utilizado el servicio en forma indirecta:

a) Construcción nueva total o de ampliación nueva de tinglados en general y galpones de materiales metálicos, asbesto cemento, madera o similares.	\$ 0,38/m2.
b) Construcción nueva total o de ampliación nueva de galpones con cerramientos de mampostería, cubierta de techo de estructura metálica, de madera o similar.	\$ 0,76/m2.
c) Construcción nueva total o de ampliación nueva de galpones con cerramiento de mampostería y cubierta de techo con estructura resistente de hormigón armado.	\$ 0,93/m2.
d) Construcción nueva total o de ampliación nueva de vivienda industrializada o prefabricada, metálicas, de asbesto cemento, de madera y/o similares materiales.	\$ 0,42/m2.
e) Construcción total o de ampliación nueva de viviendas con cerramientos de mampostería, cubierta de techo con estructura metálica, de madera o similar.	\$ 0,83/m2.
f) Construcción nueva total o ampliación nueva de viviendas con cerramientos de mampostería y cubierta de techo con estructura resistente de hormigón armado.	\$ 1,04/m2.

2. La tasa por apropiación clandestina de agua potable en cualquiera de los casos previstos en los incisos anteriores, que sea comprobada por Obras Sanitarias Municipal, será liquidada conforme a los valores de la tabla del inciso 1, multiplicados por los metros cuadrados cubiertos, determinados de oficio, por el coeficiente "K" y por el coeficiente de ajuste 2,00.

3. Al iniciar los trabajos de construcción al propietario que optare directamente por utilizar servicio medido, no se le liquidara el agua de construcción, según lo expresado en el artículo 122°.

TASA POR PROVISION DE AGUA, CASOS ESPECIALES

Art. 123°)

1. Las tasas por provisión de agua para fines diversos, prestación efectuada por Obras Sanitarias del Municipio en planta de rebombeo, a pedido de los interesados, se liquidara el monto que establezca el presente Código, multiplicado por la cantidad de metros cúbicos provistos y por el coeficiente "K".

2. La tasa por provisión de agua a instalaciones provisionales, desmontables o eventuales, tales como, campamentos, gamelas, exposiciones, circos, parques de entretenimiento, ferias, etc., será liquidada por servicio medido, en base a lo que establezca el presente Código, por el total de los metros cúbicos de consumo y por el coeficiente "K". Los medidores que se instalen para estos servicios, serán propiedad de la Dirección Municipal de Obras Sanitarias e instalados por dicha dirección, previo pago por el interesado del doble de la tasa de conexión prevista en el artículo 124° y cancelación además del costo del medidor de caudal de agua, según el artículo 126°, del Presente Código. El medidor solo puede ser retirado por la Dirección de Obras Sanitarias Municipal al cesar la necesidad del servicio.

TASA POR CONEXIÓN DE SERVICIO DE AGUA

Art. 124°)

1. La tasa de conexión domiciliaria obligatoria a red externa de agua potable, prestación que será ejecutada por la Dirección Municipal de Obras Sanitarias a solicitud del propietario, se liquidará de acuerdo a los montos que establezca el Presente Código, según el diámetro del caño de entrada, multiplicado por el coeficiente "K".

2. El valor por conexión domiciliaria de agua, se fija según el siguiente detalle:

CONEXIÓN DE AGUA	
DIAMETRO (mm)	VALOR (\$)
13	17,60
19	37,40
25	66,80
38	149,00
50	268,00
100	1037,00

3. La conexión domiciliaria de agua potable a casas de familia, hospitales públicos, establecimientos periféricos de salud pública y establecimientos educacionales, no serán desconectadas bajo ningún concepto que no sea a petición del propietario o autoridad interesada en la prestación del servicio, o de acuerdo a la reglamentación que fije la Dirección Municipal de Obras Sanitarias.

4. Las conexiones domiciliarias no incluidas en el inciso anterior, podrán ser desconectadas por la Dirección Municipal de Obras Sanitarias, luego de cuatro meses de servicios prestados vencidos e impagos y no podrán ser reconectadas si no media cancelación de todo monto adeudado al Municipio a la fecha de ejecución y previo pago de la tasa de reconexión cuyo monto es igual al cincuenta por ciento (50 %) de la correspondiente conexión.

5. La reconexión domiciliaria a red externa de agua potable, serán ejecutadas por la Dirección Municipal de Obras Sanitarias a solicitud del interesado, liquidándose la tasa correspondiente a cada una de ellas al momento de solicitarlas, por igual monto que las tasas de conexiones que establece el Presente Código.

TASA POR CONEXIÓN DE SERVICIO DE CLOACA

Art. 125º)

1. La tasa por conexión domiciliaria obligatoria a red externa de desagüe cloacal, será ejecutada por la Dirección Municipal de Obras Sanitarias, en la cantidad y capacidad técnicamente necesaria para cubrir los requerimientos del inmueble, sea baldío o tenga construcciones de cualquier naturaleza y tipo.

2. La Dirección Municipal de Obras Sanitarias liquidará cada una de ellas al momento de solicitarlas, de acuerdo a los montos que establezca el Presente Código, según el diámetro del caño de entrada, multiplicándolo por el coeficiente "K".

3. La conexión domiciliaria de desagüe cloacal nunca podrá ser desconectada ni aún a petición del interesado salvo que quede fuera de uso por modificación en la construcción del inmueble.

4. El valor por conexión domiciliaria de cloaca, se fija según el siguiente detalle:

CONEXIÓN DE CLOACA	
DIAMETRO (mm)	VALOR (\$)
110	15,00
160	30,00

5. La reconexión domiciliaria a red externa de cloacas, serán ejecutadas por la Dirección Municipal de Obras Sanitarias, a solicitud del interesado, liquidándose la tasa correspondiente a cada una de ellas al momento de solicitarlas, por igual monto de las tasas de conexiones que establece el Presente Código.

TASA POR CONEXIÓN DE MEDIDOR

Art. 126º)

1. El valor por conexión de medidor, se fija según el siguiente detalle multiplicados por el coeficiente K:

CONEXIÓN DE MEDIDOR

DIAMETRO (mm)	VALOR (\$)
CONEXIÓN DE MEDIDOR 19	47,60
CONEXIÓN DE MEDIDOR 25	53,20

TASA POR REPARACION DE CAÑERIAS

Art. 127º)

1. La reparación por rotura de caños provocadas por terceros y/o propietarios de inmuebles servidos, serán realizadas por la Dirección Municipal de Obras Sanitarias y liquidadas al causante, según el valor que fije el Presente Código, multiplicado por el coeficiente "K".

2. El valor por reparación de roturas efectuadas por terceros y/o propietarios, se fija según el siguiente detalle:

<u>Diámetro del caño</u>	VALOR (\$)
63 mm.	126
75 mm.	150
100 mm.	200
150 mm.	300

TASA POR SERVICIOS DE LABORATORIO

Art. 128º)

1. Los derechos por el servicio de análisis de agua, que se realicen en el laboratorio de la Dirección Municipal de Obras Sanitarias, tendrán el valor que fije el Presente Código, multiplicados por el coeficiente "K".

- 1) El valor de cada análisis bacteriológico es de \$ 15.
- 2) El valor de cada análisis físico-químico es de \$ 22,5.

DOCUMENTACION TECNICA DOMICILIARIA

Art. 129º)

1. Toda instalación sanitaria a realizarse en inmuebles del ejido Municipal, cualquiera sea la naturaleza jurídica del inmueble y de su propietario y/o constructor, obliga a éstos a presentar en la Dirección Municipal de Obras Sanita-

rias, previo a la iniciación de la obra, los planos de instalaciones sanitarias correspondientes para su aprobación.

2. En el caso de que el titular del inmueble no pueda cumplir con lo expuesto anteriormente y mediante la expresa consideración de la Dirección Municipal de Obras Sanitarias, se podrá autorizar una conexión de agua para la construcción de la obra. Este servicio será medido y de carácter provisorio, hasta cumplimentar con las presentaciones legales y técnicas correspondientes.

3. El servicio citado en el inciso anterior, tributara durante este periodo, de acuerdo al Artículo 121º del Presente Código, más un incremento de un 15%.

4. Al momento de la presentación de la documentación técnica, se liquidaran los valores de aprobación de planos e inspección de obra que fije el Presente Código, multiplicados por el coeficiente "K".

5. Los valores para los derechos de aprobación de plano e inspección de obra domiciliarias, se fijan según el siguiente detalle:

DETALLE	\$ HASTA 60 m2	\$ DE 60 A 200m2	\$ DE 200 a 500m2	\$ MAS DE 500m2
APROBA- CION DE PLANOS	5	20	40	60
INSPEC- CION DE OBRAS AP. DE PLANOS CLAND.	10	40	80	120
INSP. DE OBRA CLAND.	20	80	160	240

6. La construcción o modificación clandestina de instalaciones sanitarias detectadas por la Dirección Municipal de Obras Sanitarias, obliga solidariamente al propietario y al constructor del inmueble en que se realizaron, a presentar perentoriamente la documentación técnica correspondiente y el pago simultáneo de las tasas de aprobación de planos e inspección de obra, fijados por el Presente Código, ambos multiplicados por el coeficiente de 2,00.

DOCUMENTACION TECNICA REDES EXTERNAS

Art. 130º) Toda obra de tendido de redes de distribución de agua potable y/o colectoras cloacales, a realizarse en el ejido municipal, obliga a presentar a la Dirección Municipal de Obras Sanitarias, previo a la iniciación de las mismas, los planos de proyectos correspondientes para su aprobación.

Art. 131º) Al momento de la presentación de la documentación técnica, se liquidaran los valores de aprobación de planos e inspección de obras que fije el Presente Código, multiplicados por el coeficiente "K".

Los valores para los derechos de aprobación de plano e inspección de obra de redes externas, se fijan según el siguiente detalle:

<u>Detalle</u>	<u>Red de agua</u>	<u>Red cloacal</u>
Aprobación de planos	200	300
Inspección (cada 100 m o fracción)	15	15

Modificado desde Art. 16º hasta Art. 31º por OM N° 3089/13.

Art. 132º) – Están exentos del pago de la Tasa:

1. Las propiedades cuyo titular sea el Municipio de Río Grande.
2. Las propiedades donde funcionen los Cuarteles de Bomberos Voluntarios de la ciudad de Río Grande.
3. Las personas mayores de sesenta (60) años que sean titulares de una única propiedad inmueble, destinada a vivienda permanente de uso familiar, cuyo grupo familiar conviviente en el inmueble no alcance ingresos superiores a 2.500 UF. .
4. Por el término de 1 (un) año, al propietario de inmueble cuya vivienda única de uso habitual, permanente y familiar, haya sido destruida como mínimo en un setenta por ciento (70 %) por razones de caso fortuito, fuerza mayor o fuerza de la naturaleza.
5. Las personas discapacitadas que acrediten su condición de tal, mediante certificado de discapacidad y/o incapacidad expedido por autoridad competente, y sea titular de una única propiedad inmueble y destinada a vivienda permanente, cuyos ingresos de los representantes legales que lo tengan a su cargo, no alcance ingresos superiores a **3000 UF**. En el caso de que la persona discapacitada no fuera titular de la propiedad, serán beneficiarios de la exención sus familiares convivientes hasta el tercer grado (3º) de consanguinidad o afinidad, que contaren con informe social favorable por aportar a la manutención de aquellos.

Los requisitos para acogerse a la exención planteada en los incisos 3) y 5), se acreditarán mediante Informe Social efectuado por la Secretaría de Asuntos

Sociales, que además podrá tener en cuenta toda otra consideración que a criterio del área evaluadora, permita encuadrar en las prescripciones de esta norma a aquellos contribuyentes que no estando comprendidos en alguno de los requisitos exigidos en el presente artículo, requieran ser incluidos conforme surja del Informe Social que se elabore. A tal fin se deberá conformar el legajo social correspondiente, en el que quedarán archivados todos los antecedentes de los contribuyentes que soliciten el otorgamiento del beneficio.

Para hacerse acreedor del beneficio del inciso 4), el contribuyente deberá presentar en la Dirección de Rentas, una certificación fehaciente del siniestro emitido por autoridad competente conjuntamente con el informe de la Secretaria de Gobierno – Dirección de Defensa Civil.

Modificado por OM N° 3182/13

6) Asociaciones Civiles y Fundaciones sin fines de lucro inscriptas como tales, que hayan desarrollado infraestructura propia.

Incorporado por OM N° 3260/14

Art. 133º) ESTABLÉCESE la aplicación supletoria de las normas vigentes de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias, para todos aquellos casos no contemplados en el presente Título.

TITULO XVIII

TASA POR USO Y SERVICIO EN EL MATADERO MUNICIPAL

Art. 134º) Por el uso del Matadero Municipal y por los servicios que preste en el mismo, se deberán abonar las tasas que en forma expresa y con carácter general se establecen por concepto de faena, de acuerdo a la especie:

ESPECIE	ANIMAL	PRECIO
OVINOS	CORDERO	7 UF
	BORREGO	5 UF
	CAPON, OVEJA y CARNERO	8 UF
BOVINOS	TORO Y BUEY	70 UF
	VACA	50 UF
	VAQUILLONA Y NOVILLO	40 UF
	TERNERO	35 UF
PORCINOS	LECHON	6 UF
	CACHORRO de CERDO	10 UF
	CAPON, CERDO y VERRACO	30 UF
OTROS	BOLSAS para MENUENCIAS	1UF
	CONEJO	2UF

Art. 135º) Están obligados al pago de la presente tasa los usuarios del servicio.

Art. 136º) Una vez ingresada la tropa a los corrales del Matadero Municipal por parte del Sr. Matarife y decepcionada la guía de transito y faenada la misma, se procederá a extender el Certificado de Faena, a efectos que se presente en la Dirección de Rentas Municipal y proceda al pago de la misma. El pago podrá

efectuarse hasta el primer día hábil de la semana posterior de la entrada al matadero de los animales a faenar.

Art. 137º) Para aquellos señores Matarifes, que sigan faenando sin haber abonado los certificados correspondientes, se les impondrá una multa equivalente a 100 UF por cada certificado no ingresado en tiempo y forma.

TITULO VIII
**DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS
Y EXTRACCION DE ARIDOS**

Art. 138º) Por la explotación de canteras y la extracción de áridos de 3º grado, se abonaran derechos anuales según el siguiente detalle:

De propiedad privada, en concepto de derechos de comercialización, por m3	25 UF
De propiedad pública, en concepto de derechos de explotación, por m3	35 UF

TITULO XIX
DERECHOS DE EXTRACCIÓN DE ARENA - RIPIO - PEDREGULLO - CANTO RODADO

Art. 139º) Por los permisos de extracción de arena, ripio, pedregullo y canto rodado en los lugares de dominio público o en bienes privados de la Municipalidad, se cobrarán los derechos que en forma expresa y con carácter general establezca el Código.

El Departamento Ejecutivo propondrá al Concejo Deliberante la planimetría, proyecto de explotación de las canteras municipales y proyecto de los derechos a tributar correspondientes.

Art. 140º) El Departamento Ejecutivo fijará la forma y oportunidad para el cobro de los derechos correspondientes, organizando el control de las extracciones autorizadas evitando las extracciones clandestinas y el uso desmedido o perjudicial de las canteras.

TITULO XX
TASA DE SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 141º:

1) Los servicios comprendidos en el presente Título serán retribuidos conforma a las normas que para cada uno en forma expresa se establece a continuación, la que se hará efectiva al solicitarse el servicio. Los mismos son:

CONCEPTO

MONTO

1. Por el ingreso al Relleno Sanitario Municipal y el tratamiento de residuos generados en viviendas unifamiliares y/o multifamiliares que por su volumen no correspondan ser recolectados por el servicio habitual se fija:

- a) Por cada m³
30 UF
- b) Por cada contenedor de 5 m³
90 UF

2. Por el ingreso al Relleno Sanitario Municipal y al tratamiento de residuos generados en comercios que por su volumen no correspondan ser recolectados por el servicio habitual, se fija:

- a) Por cada m³
30 UF
- b) Por cada contenedor de 5 m³
90 UF

3. Por el ingreso al Relleno Sanitario Municipal y el tratamiento de residuos de cualquier tipo generadas en industrias y plantas manufactureras de todos los rubros, se fija:

- a) Por cada carga de camión menor o igual a 6m³ 1000
UF
- b) Por cargas mayores a 6m³ y menores o iguales a los 12m³ 2000 UF
- c) Por cargas mayores a 12 m³ y menores o iguales a los 18 m³ 3000
UF
- d) Por cargas mayores a los 18 m³ y menores o iguales a los 30 m³ 4000
UF
- e) Por cada contenedor de 5 m³ 900
UF

4. Por el desagote de pozos de hasta 6000 litros o fracción realizado por el municipio de oficio por cada litro o fracción. 70 UF

5. Por la limpieza y desmalezamiento de predios y/o veredas y el traslado de producido al relleno sanitario realizado por el municipio de oficio, por hora. 160 UF

6. Por la construcción y/o provisión y colocación de cestos domiciliarios por parte del municipio en carácter de oficio

- a) Para frentistas de vivienda unifamiliar 230
UF
- b) Para viviendas multifamiliares, empresas, comercios o industrias (capacidad 1m³) 410
UF

7. Por el ingreso y tratamiento de líquidos a la planta de tratamiento hasta 6000 litros o fracción por cada litro o fracción. 50 UF

8. Por el ingreso y tratamiento de neumáticos al Relleno Sanitario por unidad

- a) Neumáticos de autos 5 UF
- b) Neumáticos de camioneta 15 UF
- c) Neumáticos de camiones 20 UF
- d) Neumáticos de maquinaria pesada 35 UF

Para la realización de las tareas señaladas bajo la modalidad de oficio, la autoridad de aplicación deberá acreditar previamente la notificación de intimación y/o la aplicación de la multa, si correspondiere; emitiendo la carga eraria al contribuyente junto con los impuestos municipales.

Por los servicios de desinfección y/o desinsectación:

A) En taxis o remises. 15 UF

B) En unidad de transporte público colectivo. 25 UF

C) En unidad de transporte privado de pasajeros. 50 UF

D) En unidad de transporte escolar. 25 UF

E) En bares, whiskerías, cabaret, café-concerts. 150 UF

F) En fabrica, depósito, galpones, tinglados. 150 UF

G) En cines, teatros y recintos cerrados de espectáculos varios. 150 UF

H) En hoteles, moteles, pensiones, restaurantes, casas de comida y comercios en general

150 UF

I) Por desratización, el monto por cada metro cuadrado. 2 UF

J) En unidades de transporte de ganado compuesta por caja de carga montada sobre el chasis del vehículo. 2 UF

K) En unidades de transporte de ganado compuesta por caja de carga montada sobre el chasis del vehículo y sobre acoplado de arrastre (Equipo). 2 UF

Para los casos de los apartados e), f), g), y h) el monto dispuesto corresponde a la prestación de este servicio hasta una extensión de doscientos metros cuadrados (200 m²). Cuando se exceda de dicho límite por cada cien metros cua-

drados (100 m²) o fracción, se incrementará el monto un diez por ciento (10%)”.

Modificado por OM N° 4553/22.

Art. 142º) Están obligados al pago de los servicios:

- 1) En los casos previstos en el inciso 1) del artículo 141º, los responsables de los residuos.
- 2) En los casos previstos en el inciso 7) del artículo 141º, los propietarios de los predios, siempre que medie intimación previa del Ejecutivo Municipal y no efectúen la limpieza correspondiente en el plazo fijado.
- 3) En los casos previstos en el inciso 6) del artículo 141º, los solicitantes.
- 4) En los casos previstos de desinfección y/o desinsectización del Artículo 141º, los solicitantes o responsables por la prestación de servicios, cuando su realización resulte de reglamento o la Municipalidad actúe de oficio.

Art. 143º) Están exentos del pago de la tasa del presente título:

Por el término de 1 (un) año, al propietario de inmueble cuya vivienda única de uso habitual, permanente y familiar, haya sido destruida como mínimo en un setenta por ciento (70 %) por razones de caso fortuito, fuerza mayor o fuerza de la naturaleza.

Para hacerse acreedor del beneficio el contribuyente deberá presentar en la Dirección de Rentas, una certificación fehaciente del siniestro emitido por autoridad competente conjuntamente con el informe de la Secretaria de Gobierno – Dirección de Defensa Civil.

Art. 144º) La prestación de los servicios contemplados en el presente Título, no serán de cumplimiento obligatorio por parte de la Municipalidad, en tanto ésta no cuente con los medios necesarios para satisfacerlo.

TITULO XXI TASA POR INSPECCIÓN Y EXCESO DE CARGA

Art. 145º) Por los servicios de control en el cumplimiento de normas para el transporte de cargas, constituyen el hecho imponible:

- 1) El pesaje, a requerimiento del transportista.
- 2) El exceso de cargas sobre normas técnicas permitidas.

La base de tributación estará constituida por los siguientes valores:

- 1) Tasa por el servicio de control del cumplimiento de las normas para el transporte de carga 4 UF.
- 2) El exceso de cargas sobre normas técnicas permitidas, será la resultante de multiplicar los kilogramos de exceso por el valor de la unidad fiscal vigente (UF).

Art. 146º) Son sujetos a esta tributo los titulares de las unidades de carga controladas según lo establecido en el Artículo 145º del presente título.

TITULO XXII

TASA POR USO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS Y ALBERGUE MUNICIPAL

Art. 147º) Todas las personas que practiquen deportes y por tanto hagan uso de las instalaciones deportivas, albergues dependientes de la Agencia Municipal de Deportes y Juventud deberán abonar las tasas que a continuación se detallan:

1. En forma mensual:

A	MENORES HASTA 12 AÑOS	8 UF
B	MAYORES DE 13 A 18 AÑOS DE EDAD	10 UF
C	MAYORES DE 18 AÑOS DE EDAD	15 UF
D	JUBILADOS Y PENSIONADOS	8 UF
E	CARNET E INSCRIPCIÓN (una vez al año)RENOVACION DE CARNET POR ROTURA O EXTRAVIO	5 UF
F	REVISACIÓN MEDICA (cada 25 días)	5 UF

Plan Familiar:

A	JEFE/A DE FAMILIA	100 % ARANCEL
B	2º MAYOR	100 % ARANCEL
C	1º HIJO	75 % ARANCEL
D	2º Y 3º HIJO	50 % ARANCEL
E	4º HIJO EN ADELANTE	50 % ARANCEL

El pago mensual y/o anual se consignara mediante recibos que para tal fin expedirá la Dirección de Administración de la Agencia Municipal de Deporte y Juventud siendo abonados por el usuario en la Dirección de Rentas de Municipio.

Modificado por OM N° 3491/16

ARTÍCULO 148º.- Están obligados a pagar todas las personas que hagan uso de las instalaciones de la Casa de la Cultura los siguientes valores:

Eventos organizados por Academias, Clubes, Asociaciones, Federaciones, Instituciones municipales, provinciales - regionales o nacionales que estén radicadas en este municipio, con cobro de entradas.	10 % de las entradas vendidas.
Eventos organizados por Academias, Clubes, Asociaciones, Federaciones, instituciones municipales, provinciales- regionales o nacionales, con cobro de entradas.	20% de las entradas vendidas

Alquiler de la Casa de la Cultura por día por convenio con empresarios, entidades o Instituciones con fines de lucro:	
- Por eventos con cobro de entradas	1250 UF
- Sin cobro de entradas	750 UF
- Por repetición del evento el mismo día	250 UF

Los pagos se consignarán con recibos, que para tal fin expedirá la Dirección de Rentas de la Municipalidad.

El total del monto recaudado por el uso de las instalaciones de la Casa de la Cultura, será destinado a solventar los gastos de mantenimiento, conservación, mejoras edilicias, equipamiento técnico y todo otro costo que ocasione el uso y goce de las mencionadas instalaciones.

Para tal fin se creará un fondo de afectación específica para la Casa de la Cultura, depositado en una cuenta corriente en una entidad bancaria, siendo la Tesorería Municipal la encargada de la apertura de la misma y la responsable del manejo de dichos fondos.

Modificado por OM N° 4801/24.

Art. 149º) Están exentos de pago de la tasa:

- a) Torneos organizados por Clubes, Asociaciones, Federaciones e Instituciones Nacionales que estén reconocidas por el Agencia Municipal de Deportes y sean de carácter gratuito.
- b) Los horarios cedidos a Asociaciones y/o Federaciones para la práctica de sus representantes, y establecimientos educacionales siempre y cuando la cesión de horarios se haga en el marco de Convenios institucionales con la finalidad de realizar prácticas deportivas que correspondan a la asignatura Educación Física, de acuerdo a la disponibilidad de funcionamiento.
- c) Los integrantes de delegaciones deportivas y/o culturales que tomen parte de eventos organizados por las Direcciones de Deporte y Cultura respectivamente.

TITULO XXIII **TASA USO PILETA DE NATACIÓN**

Art. 150º) Todas las personas que hagan uso del natatorio, abonaran en concepto de mantenimiento y conservación de la misma y de sus instalaciones, en forma mensual los siguientes valores:

1. Mensual:

A	MENORES HASTA 12 AÑOS DE EDAD	5 UF
B	MAYORES DE 13 A 18 AÑOS DE EDAD	15 UF
C	MAYORES DE 18 AÑOS	20 UF

	DE EDAD	
D	JUBILADOS Y PENSIONADOS	10 UF
E	CARNET E INSCRIPCION (una vez al año)	5 UF
F	REVISACION MEDICA (cada 25 días) --MAYORES DE 13 AÑOS	5 UF
G	RENOVACION DE CARNET POR ROTURA O EXTRAVIO	2,5 UF

El pago mensual y/o anual se consignara mediante recibos que para tal fin expedirá el Departamento Administración de la Dirección de Deportes Municipal siendo abonados por el usuario en la Dirección de Rentas del Municipio.

2. Plan Familiar:

A	JEFE DE FAMILIA (PAPA O MAMA)	100% ARANCEL
B	2º MAYOR	100% ARANCEL
C	1º HIJO	15 UF
D	2º HIJO Y 3º HIJO	10 UF
E	4º HIJO EN ADELANTE	10 UF
F	JUBILADOS Y PENSIONADOS	10 UF
G	CARNET E INSCRIPCION (una vez al año)	5 UF
H	REVISACION MEDICA (cada 25 días) -MAYORES DE 13 AÑOS	5 UF
I	RENOVACION DE CARNET POR ROTURA O EXTRAVIO	2,5 UF

Art. 151º) Están exentos del pago de la tasa:

a) Los discapacitados, desocupados y los afectados a Programas de Empleo, estos últimos cuando el monto no supera las 125 UF.- (ciento veinticinco). En todos los casos deberán contar con el informe social que acredite tal situación.

El acceso al beneficio se otorgara previo informe socio-económico emitido por el área de Asuntos Sociales.

b) Los establecimientos educacionales en el marco de Convenios Institucionales entre el Departamento Ejecutivo Municipal y dichos estableci-

mientos, aprobados por el Ministerio de Educación de la Provincia para el desarrollo de actividades pedagógicas relacionadas directamente con la natación, de acuerdo a la disponibilidad de funcionamiento.

TITULO XXIV TASA POR SERVICIO QUIRÚRGICO, IMPLANTES Y REGISTRO DE CANES Y FELINOS

Art. 152º) Por el servicio de operaciones quirúrgicas de ovariectomía y orquidectomía destinados a la esterilización de canes y felinos que se realicen en el Dispensario Municipal se deberá abonar las tasas que expresamente se indican:

- a) Ovariectomía canes (Esterilización Hembras) 25 UF.-
- b) Ovariectomía felinos (Esterilización Hembras) 25 UF.-
- c) Orquidectomía canes (Esterilización Machos) 25 UF.-
- d) Orquidectomía felinos (Esterilización Machos) 25 UF.-

Art. 153º) Están obligados a abonar esta tasa todos los dueños y/o tenedores responsables de canes y felinos que utilicen el servicio del Dispensario Municipal.

Art. 154º) Quedan exentos del pago de las tasas indicadas quienes certifiquen su incapacidad de pago antes la Secretaría de Asuntos Sociales de la Municipalidad de Río Grande.

TITULO XXV PROGRAMA DE BENEFICIOS FISCALES PARA ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

Art. 155º) Regirá un Programa de Beneficios Fiscales, para aquellas actividades productivas que por su naturaleza son consideradas innovadoras y/o promotoras en la creación de fuentes de trabajo que surjan del impulso y evaluación de la Secretaria de la Producción de la Municipalidad de Río Grande.-

Art. 156º) Serán considerados beneficiarios del programa aquellos que desarrollen la totalidad de los procesos de la cadena productiva, incluyendo la comercialización de los productos obtenidos que resulten de la asistencia, asesoramiento, financiamiento de la Secretaria de la Producción de la Municipalidad de Río Grande.

Art. 157º) Los beneficiarios deberán acreditar el efectivo cumplimiento de la totalidad de las normas, reglamentaciones y disposiciones vigentes que regulen la actividad que desarrollen.

TITULO XXVI FONDO SOLIDARIO DE INCENDIOS

Art. 158º) *Tendrá como objetivo la atención de las familias que se vean afectadas por un siniestro ígneo, que no cuenten con seguro contra incendios, a través de la prestación de la atención social básica elemental que consistirá en:*

1. Asistencia con vestimenta y víveres. La Secretaría de Asuntos Sociales deberá habilitar un depósito de emergencia que contenga los elementos necesarios para contar con un stock que sirva para tales emergencias. El beneficio será otorgado durante las primeras horas del incidente, sin demora alguna.

2. La construcción de un núcleo habitacional de emergencia, en caso de destrucción total del inmueble, que será llevado a cabo por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos en un plazo no mayor a tres (3) meses desde la fecha del siniestro, una vez comprobados los extremos previstos por el artículo 161º.

3. Aporte de los recursos económicos y/o materiales necesarios para la reconstrucción de lo dañado, en caso de destrucción parcial y hasta un importe que no supere el previsto para los casos de destrucción total. Dicho monto será establecido por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos. El beneficio será otorgado en un plazo no mayor a los dos (2) meses desde la fecha del siniestro, una vez comprobados los extremos previstos por el artículo 161º.

Modificado por OM Nº 3097/12

Art. 159º) Se solicitara a la División Bomberos de la Policía Provincial y a la Asociación de Bomberos Voluntarios un informe estadístico anual de siniestros ígneos registrados en la ciudad de Río Grande.-

Art. 160º) El Fondo Solidario de Incendios será una partida específica que se calculara en base al valor que la Secretaria de Obras y Servicios Públicos le asigne al Núcleo Habitacional por la cantidad de siniestros según informe de Bomberos.-

Art. 161º) Las condiciones para ser beneficiario del Fondo Solidario de Incendio son:

1. Poseer vivienda única.
2. Ser propietario o adjudicatario del inmueble siniestrado o ser poseedor de buena fe (boleto de compra-venta, acta de tenencia precaria o definitiva)
3. Informe pericial emitido por autoridad competente.-
4. No poseer impugnaciones en el Registro de oposición y antecedentes.
5. Constatación de que la vivienda siniestrada constituía el domicilio real de la familia damnificada.
6. Residencia mínima comprobable de 2 (dos) años en la Ciudad.

Art. 162º) Los recursos que reciba el beneficiario, en concepto de costo de materiales de construcción, comenzaran a ser devueltos al municipio al cumplirse un año de gracia en 48 cuotas mensuales iguales y sin interés, conforme el convenio que celebrara el Municipio con el beneficiario del Fondo, salvo acreditación fehaciente de parte del damnificado en el sentido de no contar con los recursos suficientes para afrontar el pago de las cuotas y hasta tanto no mejore de fortuna, todo ello avalado por informe social realizado por profesionales de la Secretaria de Asuntos Sociales.-

Art. 163º) Se entenderá por inmueble al conjunto conformado por terreno y mejora habitacional.-

Art. 164º) La atención social “básica elemental” se brindara durante las primeras horas del incidente, debiendo el responsable de la Guardia, elaborar el informe correspondiente en el cual constara:

- Conformación del grupo familiar.
- Condición laboral y social.
- Situación de salud anterior y posterior al hecho.
- Lugar de residencia alternativo.

Art. 165º)La Guardia de Emergencia Social estará integrada por personal idóneo y/o técnico profesional en la materia, que cubrirán las 24 horas del día permaneciendo fuera de su habitual horario de trabajo en forma pasiva en su domicilio, como así también los días sábados, domingos y feriados.

Art. 166º) Se faculta a la Secretaria de Asuntos Sociales a realizar convenios y/o intercambios de gestión anticipada con los organismos dependientes del Gobierno de la Provincia.-

Art. 167º) La Secretaria de Asuntos Sociales deberá llevar un libro de guardia donde deberá registrarse la totalidad de las emergencias, el responsable que intervino y el organismo que asistirá una vez finalizado la atención social “básica elemental”.-

TITULO XXVII RESIDENCIA ESTUDIANTIL

Art. 168º) Se establecerá una tasa mensual equivalente a 125 UF, para los usuarios de la Residencia Estudiantil Municipal, sita en la ciudad de La Plata.

Art. 169º) CREASE una cuenta especial en entidad bancaria, cuyos fondos serán destinados a los gastos operativos y de mantenimiento que generen el normal funcionamiento de la Residencia Estudiantil.

Art. 170º) Los responsables de la Residencia deberán efectuar mensualmente una rendición de los gastos que insuma la institución.

Art. 171º) Serán exceptuados del pago, aquellos usuarios que no puedan hacer frente al arancel establecido, mediante informe social efectuado a través de la Secretaria de Asuntos Sociales.

TITULO XXVIII TASA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA

Art. 172º) Derogados por OM N° 3269/14

Art. 173º) Derogados por OM N° 3269/14

Art. 174º) Derogados por OM N° 3269/14

Art. 175º) *Se creará una comisión, conformada por un miembro en representación de la Policía Provincial, tres (3) miembros en representación del Concejo Deliberante y un miembro en representación del Departamento Ejecutivo Municipal, que tendrá como función establecer el orden de prioridad del destino de los fondos de acuerdo a las necesidades imperantes. La mencionada comisión será presidida por uno de los Concejales.*

Modificado por OM N° 3513/16

Art. 176º) Derogados por OM N° 3269/14

**TITULO XXIX
RECARGO POR INMUEBLES IMPRODUCTIVOS
MODIF POR OM N° 3617/16**

Art. 177º) *El recargo por Inmuebles Improductivos, será un adicional del impuesto inmobiliario que alcanzará a los inmuebles ubicados en la zona denominada Parque Industrial de la ciudad de Río Grande, en los cuales no se verifique actividad económica.*

Modificado por OM N° 3617/16

Art. 178º) La base imponible para el cálculo de la tasa será la equivalente a multiplicar la base de cálculo para el impuesto inmobiliario por el coeficiente 2,5 en caso de que el inmueble tenga mejoras y coeficiente 5, si se trata de un inmueble baldío.

Art. 179º) *El monto del tributo será establecido con arreglo a la valuación fiscal de los inmuebles, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, y las alícuotas establecidas para cada escala, según el siguiente detalle:*

MAS DE:	HASTA:	ALICUOTA (por mil)
0	\$ 49.000	1,26 ‰
\$ 49.000	\$ 91.000	1,575 ‰
\$ 91.000	\$ 182.000	1,89 ‰
\$ 182.000	\$ 273.000	2,205 ‰
\$ 273.000	\$ 363.000	3,15 ‰
\$ 363.000	en adelante	5,04 ‰

Modificado por OM N° 3617/16

Art. 180º) *El Ejecutivo Municipal, a partir de la autoridad competente que determine, será la encargada de establecer cuáles son los inmuebles que quedan encuadrados dentro del artículo precedente. A tal efecto deberán realizarse inspecciones periódicas, pudiendo ser las mismas de carácter ocular o median-*

te información que provenga de organismos o empresas competentes y calificadas. Son variables para determinar la productividad e improductividad de un predio al menos una de las siguientes variables:

Inciso 1. Empleo y despidos.

Inciso 2. Consumo de energía eléctrica y nuevas conexiones.

Inciso 3. Consumo de agua y nuevas conexiones.

Inciso 4. Presentación de proyectos y ejecución de obras.

La determinación de improductividad del suelo se podrá establecer cuando no se constate un avance concreto de obras a los dos años de la entrega del predio o cuando se cumpla el plazo de tres años sin la puesta en funcionamiento del emprendimiento.

Establecida la calificación de improductivo para un inmueble se notificará al titular de la partida quien tendrá garantizado un plazo de treinta (30) días para presentar su oposición o descargo antes de que el Departamento Ejecutivo Municipal comience a aplicar el recargo al impuesto.

Modificado por OM N° 3617/16.

Art. 181º) Los fondos recaudados en el concepto de tasa por inmuebles improductivos tendrá afectación específica a una partida específica e inamovible, a crearse, destinada a obras de mejoras e infraestructura en el parque industrial.

TITULO XXXI UNIDAD FISCAL

Art. 182º) DENOMINASE Unidad Fiscal, a la unidad de medida que hace referencia a un monto estandarizado de moneda nacional, utilizado como patrón de homogeneización en la liquidación de los tributos.

Art. 183º) FIJASE el valor de la unidad fiscal en \$ 4,00 (pesos cuatro con 00/100), el cual se actualizará cada año por el Índice de Precios Mayoristas del Instituto Nacional de Estadística y Censo al mes de septiembre, para establecer el monto de los valores de la próxima liquidación.

Modificado por Art. 18º de la Ord. 4535/23 – U.F para Periodo Fiscal Año 2023: \$ 49,31.

TITULO XXXII Tasa Por Servicio Adicional Inspector Municipal

Art. 184º) A los efectos de la presente norma, se entenderá por “**Servicio Adicional de Inspector Municipal**” a la prestación por parte de Inspectores Municipales, cumpliendo tareas competentes a su función específica, a solicitud de terceros, con retribución a cargo del petitionante y a favor del Municipio de Río Grande.

Art. 185º) La prestación enunciada en el Artículo precedente podrá comprender, también, tareas de capacitación teórica a terceros y el dictado de cursos.

Art. 186º) *Será Autoridad de Aplicación de la presente norma el Departamento Ejecutivo Municipal a través del área que él determine.*

Art. 187º) *Podrán solicitar el servicio:*

a) *Todas aquellas personas físicas o jurídicas, que sin estar obligados a contar con el servicio, así lo requieran, en ocasión de circunstancias especiales que así lo ameriten.*

b) *Aquellos contribuyentes, que por Ordenanza o reglamentación especial al efecto, se encuentren obligados a contar con un servicio adicional de Inspector Municipal durante las horas en las cuales se desarrolla su actividad comercial o el evento organizado.*

Art. 188º) *La factibilidad de la prestación del servicio y, en su caso, el número de agentes, la modalidad, diagramación del operativo, al igual que las horas necesarias para el mismo, serán determinadas por la Autoridad de Aplicación.*

Art. 189º) *Ante la omisión por parte del interesado de solicitar el servicio, teniendo el deber legal de hacerlo o en aquellos casos que por la magnitud o riesgo que implica su actividad pudiera considerarse como indispensable la prestación del servicio, la Autoridad de Aplicación dispondrá de oficio la prestación del servicio conforme a los criterios técnicos usuales, mediante Resolución fundada que identificará lo más precisamente al generador del riesgo para el tránsito vehicular o peatonal, al que se mandará a imputar la deuda correspondiente a los servicios liquidados.*

Art. 190º) *El costo de la hora de servicio se establece en 10 (diez) U.F. por hora y por agente, cuando el tipo de servicio requerido incluyera la utilización de motocicletas este valor se multiplicara por dos (2) y si se requiriera de vehículos automotores este monto se multiplicara por tres (3).*

Art. 191º) *El personal afectado a la prestación de estos servicios, estará sujeto a todas las normas en vigencia, en cuanto a deberes, derechos y obligaciones de su desempeño en la función.*

Art. 192º) *La falta de pago de los servicios solicitados y prestados, dentro de los plazos establecidos en el Decreto Reglamentario de la presente norma, impedirá el progreso de una nueva solicitud y/o prestación de nuevos servicios, sin perjuicio de iniciarse los procedimientos de cobro establecidos en la normativa vigente.*

Art. 193º) *Los fondos recaudados a partir de la presente serán depositados en una cuenta especial creada a tal efecto, serán de afectación específica y se destinarán al equipamiento y capacitación de los Inspectores Municipales.*

Art. 194º) *La Autoridad de aplicación podrá exceptuar de los alcances de la presente norma, a toda aquella actividad o evento que por su naturaleza u objetivo, tengan un fin social, cultural o educativo.*

Art. 195º) DE FORMA.-

Incorporados por OM N° 3500/16.